



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, trece de noviembre de dos mil veinte.

Benjamin de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Henry Salazar y Cecilia Rodriguez Sanguino
Opositor: Nehemias Cruz Silva
Instancia: Única
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción, sin que fueran desvirtuados por la oposición. No se demostró la buena fe exenta de culpa, pero se reconoce calidad de segundo ocupante.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a restitución de tierras ordenándose la entrega de un bien equivalente. No se reconoce compensación. Se mantiene el estado de cosas sobre el inmueble reclamado.
Radicado: 68001312100120160005403
Providencia: ST 31 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones.

1.1.1. Se invocó la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor de **HENRY SALAZAR**¹ y **CECILIA RODRIGUEZ**, mediante la declaración de prescripción adquisitiva de dominio y entrega material del predio denominado Puerto Nuevo ubicado en la vereda La Reserva² del municipio de El Carmen de Chucurí, Santander, identificado con FMI 320-1386.

1.1.2. Y la adopción de las órdenes judiciales de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que fueren pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a su favor.

1.2. Hechos.

1.2.1 En 1999 **HENRY SALAZAR** obtuvo el predio conocido como Puerto Nuevo mediante “carta venta” suscrita con **MARÍA TRIANA DE AMAYA**³ (q.e.p.d.) -gracias a que **DOMINGO URBINA**, ex empleador del accionante, los contactó- estipulándose un valor de \$5.000.000, de los cuales se pagaron cuatro con la firma del documento y para el remanente se firmó una letra de cambio que sería cobrada con la rúbrica de las escrituras públicas. Días después aquel hizo un acuerdo de pago con la alcaldía para la cancelación de la deuda de los impuestos municipales. En ese lote él junto con **CECILIA RODRIGUEZ** y sus hijos construyeron una casa y sembraron cultivos.

¹ Nombres escritos como fueron consignados en la cédula de ciudadanía.

² Aunque en otros elementos de juicio se referencia con otros nombres, lo cierto es que Planeación municipal certificó que el Predio Puerto Nuevo se encuentra en la vereda La Reserva (Consecutivo N° 18, expediente del Juzgado, pág. 9)

³ Aunque en la solicitud se referencia como **MARÍA AMAYA**, con la declaración de su hijo **NELSON ENRIQUE AMAYA TRIANA** y del folio de matrícula inmobiliaria se extrae que en realidad su nombre es **MARÍA TRIANA DE AMAYA**

1.2.2. Tras el fallecimiento de **MARÍA TRIANA DE AMAYA** (q.e.p.d.) en el 2004, **DOMINGO URBINA** les avisó a los hijos de esta que el accionante ya contaba con el dinero adeudado con el fin de que se realizara la tradición, sin embargo, estos nunca se presentaron para recibirlo.

1.2.3. En ese mismo año, estando los integrantes de la familia **SALAZAR RODRIGUEZ** en un culto religioso, fueron interrumpidos por los paramilitares, obligándolos a montarse a un carro para dirigirse a su parcela, orden que por temor no fue aceptada y prefirieron irse caminando. Al llegar a la finca Puerto Nuevo los miembros de las autodefensas los estaban esperando dentro de la casa.

1.2.4. Mientras **CECILIA RODRIGUEZ** y los hijos -menores de edad- empezaron a llorar, el comandante alias **CHAMUCO** le dijo a **HENRY SALAZAR** que él era el dueño de la propiedad y con insultos le exigió la entrega de cualquier documento que relacionara al solicitante con el inmueble, ante lo cual **HENRY SALAZAR** le entregó la “compraventa” y el Paz y Salvo de los impuestos y en consecuencia el líder de la organización los picó y botó, entonces el accionante interrogó sobre el motivo de tal actuación sin recibir respuesta alguna. En ese momento llegaron dos lugareños de la vereda preguntando lo mismo.

1.2.5. Finalmente, a pesar de los ruegos y explicaciones porque no tenían otro lugar, les fue ordenado salir del predio otorgándoles un plazo de un mes, pero como la comunidad intercedió, le dijeron a **HENRY SALAZAR** que le iban a reconocer \$4.000.000 por su trabajo. Suma que fue entregada por los hijos de **MARÍA TRIANA DE AMAYA** (q.e.p.d.), forzándolo a firmar un recibido a satisfacción por el inmueble, la posesión, mejoras y demás.

1.2.6. En virtud de esa situación se dirigieron a un predio de propiedad de un conocido llamado **LUIS SANDOVAL** que queda a cuatro horas del que fue suyo. Allí construyeron un “ranchito” en nacuma donde posteriormente explotó una lámpara de gasolina que le causó graves heridas a **CECILIA RODRIGUEZ** y a uno de los hijos, dejando secuelas físicas y psicológicas.

1.2.7. Estando en el nuevo sitio, **HENRY SALAZAR** fue una vez más amenazado de muerte por los paramilitares para que abandonara el lugar, pues para entonces era el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda. Al poco tiempo alias **CHAMUCO** murió y cesaron las amenazas en su contra, además fue enterado de que presuntamente este era familiar de los **AMAYA**.

1.2.8. En virtud de lo anterior intentó retornar al predio Puerto Nuevo, pero le fue imposible porque **NELSON** y **LEONCIO AMAYA** - hijos de **MARÍA TRIANA DE AMAYA**- tomaron posesión del fundo y a los dos años estos se lo vendieron a **NEHEMIAS CRUZ SILVA**.

1.3. Actuación Procesal.

Una vez admitida la solicitud⁴ por parte del Juzgado Primero Civil Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y se dispuso correr traslado a **NEHEMIAS CRUZ SILVA** como propietario actual del fundo y a **CENTRAL COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA PROMOCIÓN SOCIAL LTDA – COOPCENTRAL**.

Surtido el traslado a las personas indeterminadas en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011⁵ y una vez realizada la correspondiente notificación a las determinadas⁶,

⁴ Consecutivo N° 2, expediente del Juzgado.

⁵ Publicación realizada el 26 de junio de 2016. Consecutivo N° 23 *ibídem*.

⁶ Consecutivo N° 20, *ibídem* (COOPCENTRAL) y Consecutivo N° 21, *ibídem* (NEHEMIAS CRUZ SILVA)

se presentaron los siguientes escritos que serán resumidos a continuación.

Con posterioridad a la recepción del escrito por parte de **COOPCENTRAL**, esta entidad informó la cesión del crédito en favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN**⁷, por lo que el Juzgado instructor procedió a vincular a esta última⁸ dentro del proceso de prescripción, corriéndole traslado, notificándola⁹ y fue aportada la respectiva contestación¹⁰, situación que será analizada en acápite posterior.

1.4. Oposición y otras manifestaciones.

NEHEMIAS CRUZ SILVA¹¹, dentro de la oportunidad debida¹² y a través de su representante, indicó que efectivamente **DOMINGO URBINA** presentó a **HENRY SALAZAR** con **MARÍA TRIANA DE AMAYA** (q.e.p.d.) para efectuar la negociación, que resultó frustrada por el incumplimiento del accionante, quien en realidad no pagó los impuestos según se constata en los recibos incorporados con la demanda pues se adeudan desde 1998. Negó la comunicación que tuvo **DOMINGO URBINA** con los hijos de la fallecida y explicó que como **HENRY SALAZAR** solo entregó unas “*pocas arras*” por la compra, ellos se contactaron con el accionante quien les manifestó que “*no tenía nada que hablar*” y que el asunto se resolvería con profesionales del derecho. Con posterioridad, el reclamante les comentó a esos herederos que su abogado era el comandante paramilitar alias **ALFREDO** y a través de esa organización de la que decía “*ser amigo*”, los amenazaba permanentemente al punto de impedirles que se acercaran a la zona. Finalmente, nunca cumplió con el desembolso del precio pactado.

⁷ Consecutivo N° 137, *ibíd.*

⁸ Consecutivo N° 138, *ibíd.*

⁹ Consecutivo N° 146, *ibíd.*

¹⁰ Consecutivo N° 148, *ibíd.*

¹¹ Consecutivo N° 27, *ibíd.*

¹² Fue notificado mediante su apoderado y se le corrió traslado el 7 de julio de 2016 y remitió la contestación el 29 de idéntico calendario.

Refirió que en el afán de ver “*perdida la finca y ser víctimas*” los señores **AMAYA** se contactaron con alias **CHAMUCO** para que mediera ante las intimidaciones provenientes del comandante **ALFREDO**, con miras a llegar a un acuerdo para recuperar la propiedad, quien les dijo que para ese propósito debían pagarle a **HENRY SALAZAR** la suma de \$5.000.000. Cuantía que fue desembolsada por los hermanos **CARLOS ALBERTO, NEMESIO, NELSON ENRIQUE y BEATRIZ AMAYA TRIANA** el 20 de octubre de 2003 firmándose “*un acta*” entre los implicados. En suma, el accionante sacó provecho de la situación pues quiso apoderarse del predio con el pago de “*unas pequeñas arras*” y además siempre ha vivido en la misma zona, lo que significa que no fue hostigado ya que ningún sentimiento de temor lo embargaba pues permaneció allí.

Reconoció que la violencia ha afectado a Colombia desde hace más de 40 años, no obstante, también ha existido “*un marco legal*” que ha permitido desarrollar actividades comerciales y negocios. En todo caso, tanto el INCODER como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tenían las herramientas para inscribir tales medidas que restringieran la comercialización, pero al momento de celebrarse cada una de las tradiciones del fundo Puerto Nuevo no existía prohibición legal, para lo cual hizo un resumen de la historia registral.

Fustigó la calidad de víctima habida cuenta que lo realmente pretendido por **HENRY SALAZAR** fue despojar a **MARÍA TRIANA DE AMAYA** (q.e.p.d.) y a sus hijos del predio pues intentó adquirirlo solo pagando unas arras incumpliendo el negocio prometido y se hizo valer de la ilegal autoridad del comandante paramilitar **ALFREDO** para cumplir con su propósito, comportamiento que debe ser reprochado pues se configuran posibles conductas punibles como estafa y constreñimiento. Por ello en realidad mienten los accionantes y lo que realmente propenden es sacar provecho de la Ley 1448 de 2011 con argucias y falsedades. Además, refirió la existencia de inconsistencias

en la demanda pues se citan fechas que no concuerdan con las pruebas documentales, algunas se contradicen y además adujo la UAEGRTD, contrario a la realidad, al afirmar que el inmueble se encontraba en estado de abandono.

Propuso como excepciones, a saber, i) la *“buena fe”* que ampara el negocio de compraventa entre él y los herederos de **MARÍA TRIANA DE AMAYA** (q.e.p.d.) pues se celebró con la libre voluntad de las partes, sin presión de actores armados, recibieron de manera satisfactoria y la causa fue únicamente económica; ii) la *“ausencia de vicios del consentimiento”* pues no se obró con intereses ocultos, ánimos de generar lesión u obtener un provecho injustificado, el inmueble fue adquirido de los legítimos propietarios y poseedores quienes nunca manifestaron ser objeto de presiones para obligarlos a vender y como desde 1979 su tradición ha estado ligada a la familia **AMAYA TRIANA** formó una confianza en el acuerdo; iii) *“contrato con objeto y causa lícita”* pues el objetivo de la venta fue *“hacer independiente lo que por herencia les pertenecía”* y no tuvo algún fin *“delictivo ni oscuro”*.

Sobre la forma cómo lo adquirió, explicó que en el 2005 tras la venta de un predio de su propiedad conocido como Buenavista que tenía con sus hermanos, inició la búsqueda de otro en la misma zona de *“la Y, la Colorada o Rancho Chile”* (sic) siendo que uno de sus hermanos, **FIDEL CRUZ SILVA** le indicó que una finca colindante estaba siendo ofrecida en venta por los **AMAYA TRIANA**. Razón por la cual entabló diálogo con **NEMESIO** y **NELSON AMAYA TRIANA** quienes le manifestaron que estaban interesados en enajenar en razón a la liquidación de su herencia, le mostraron en detalle el predio con sus linderos y fijaron el precio en \$25.000.000. Agregó que interrogó a gente del sector sobre los propietarios respondiéndole todos que desde hacía más de 25 años que pertenecía a la misma familia, lo que corroboró al revisar el certificado de libertad y tradición y consultar en la alcaldía municipal, sin que se le hiciera alguna advertencia novedosa o diferente

sobre los dueños del predio. Por ello procedió a formalizar el acuerdo mediante Escritura Pública Nro. 1278 del 22 de julio de 2005 de la Notaría Primera de Barrancabermeja registrada el 20 de septiembre de ese año. Agregó que en el 2009 cuando la cooperativa COOPCENTRAL realizó un estudio de títulos tampoco se encontró alguna anomalía, por tanto, si un concepto jurídico lo evidenció mucho menos lo podría hacer *“un campesino trabajador y honrado”*. En virtud de todo lo anterior aseguró que obró con un comportamiento investido de buena fe exenta de culpa.

Se describió como un colombiano de 59 años que desde sus 4 años aproximadamente vivió en la zona de “Colorada, Rancho Chile y la Y” (sic) del municipio de San Vicente de Chucurí, conformó un hogar con **FLOR MARÍA SARMIENTO ÁLVAREZ** de cuya unión nacieron tres hijos, uno de ellos aún menor de edad, que reside en el predio Puerto Nuevo de donde deriva el sustento de su familia, no cuenta con otro bien y es campesino de escasos recursos. También expuso que ha realizado múltiples y cuantiosas adecuaciones al inmueble, que estimó en \$170.000.000 sin sumar con la mano de obra que él mismo ha ejecutado, construyó *“una casa totalmente en material”*, un corral de madera, siembras de cacao, construyó dos lagos para almacenamiento de agua, entre otros.

Finalmente solicitó declarar la legalidad del contrato de compraventa mediante la cual adquirió la propiedad y se nieguen las pretensiones de la solicitud. Subsidiariamente petitionó el reconocimiento a su favor de la buena fe exenta de culpa y de contera la compensación de conformidad con un avalúo realizado por la lonja de propiedad raíz.

COOPCENTRAL, de manera oportuna¹³ y mediante su apoderado judicial, señaló que mediante Escritura Pública Nro. 331 de 2009 de la Notaría Única de El Carmen de Chucurí inscrita el 14 de julio de ese año, **NEHEMIAS CRUZ SILVA** constituyó hipoteca abierta de cuantía indeterminada a su favor sobre el inmueble reclamado. Lo anterior se hizo bajo un comportamiento enmarcado en la buena fe exenta de culpa pues se basó en un estudio de títulos realizado para determinar la situación legal de ese bien, que era la única forma para auscultar la información, evidenciándose la inexistencia de gravámenes, alertas o limitaciones que impidiera considerarlo como una garantía idónea y en un *“procedimiento juicioso”* conforme con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera, incluyendo, entre otras, la consulta del hipotecante en *“listas restrictivas para efectos de cumplir con las políticas y directrices consignadas en el manual SARLAFT”*¹⁴ y se efectuaron las indagaciones que estaban al alcance para determinar la realidad jurídica del fondo y se desarrolló la etapa que corresponde con el *“conocimiento del cliente”*. Destacó que la garantía real se constituyó 4 años después de que ostentara la propiedad **NEHEMIAS CRUZ SILVA** por ello se consideró como un *“acto regular y normal dentro del giro ordinario de las actividades de ambas partes”*.

Asimismo, afirmó que **NEHEMIAS CRUZ SILVA** fue adquirente con buena fe exenta de culpa pues se basó en la información del certificado de tradición y libertad, que al ser suministrada por el Estado otorga una fe pública registral, es decir, dota de valor probatorio esos documentos expedidos por la autoridad competente, por lo tanto, desconocerlo atentaría contra la seguridad jurídica.

Aseguró que siempre se obra con la mayor diligencia pues como son recursos provenientes del ahorro privado de terceros se administran con *“especial cuidado”* en virtud de su *“responsabilidad bancaria”* y que

¹³ Fue notificado el 30 de junio de 2016 y allegó escrito el 21 de julio del mismo año (Consecutivo N° 26, ibíd)

¹⁴ Sistema de Administración del Riesgo del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo

la restitución material y jurídica ocasionaría graves lesiones económicas a la entidad y al deudor, por lo tanto, solicitó efectuar las compensaciones legales. Pero de manera principal petitionó denegar las pretensiones de la demanda y en consecuencia ordenar la cancelación de la anotación que corresponde al ingreso del Registro de Tierras Despojadas.

La Procuradora solicitó la práctica de algunas pruebas¹⁵.

Una vez surtido el trámite inicial se dispuso el envío¹⁶ del proceso a esta Sala, donde fue devuelto en dos oportunidades, la primera para iniciar con el proceso de pertenencia¹⁷ y la segunda con miras a precisar el avalúo comercial elaborado por el IGAC¹⁸, ejecutado el primer asunto¹⁹, los opositores presentaron sus contestaciones dentro de ese nuevo trámite²⁰ al igual que la curadora *ad litem* nombrada para representar a las personas indeterminadas dentro de ese procedimiento²¹, empero esos escritos no serán tenidos en cuenta porque son extemporáneos y en todo caso con el traslado de que tratan los artículos 86, 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011 se otorgó la oportunidad para pronunciarse sobre la solicitud de restitución y formalización de tierras, esta última vía usucapión, momento en el cual en efecto se allegaron las excepciones a analizar. Posteriormente se ordenó nuevamente la remisión respectiva²² a esta Corporación, donde finalmente se avocó conocimiento, se decretaron pruebas y se relevó a

¹⁵ Consecutivo N° 11, ibíd.

¹⁶ Consecutivo N° 96, ibíd.

¹⁷ Consecutivo N° 5, ibíd. Al margen de las consideraciones que para ello se expusieron, lo cierto es que hoy en día se tiene claro que resulta conculcador de derechos fundamentales *“la aplicación de una norma [art. 375 del CGP] que no es pertinente ni se adecúa a la situación fáctica concreta, enmarcada en un procedimiento especial, destinado a garantizar los derechos de las víctimas de despojo y desplazamiento forzado”*(Corte Constitucional, sentencia T 647 de 2017) Asimismo paladino deviene que no solo las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 permiten la participación de terceros que pudiesen resultar afectados con la formalización de la propiedad vía usucapión, sino también que, recogiendo esa línea jurisprudencial, la declaración de pertenencia como medio para la formalización de la propiedad de un terreno del que fuese despojado un solicitante es conexas a la reparación integral dentro de un proceso de justicia transicional, por lo tanto la norma procesal de la Ley 1564 de 2012 no se adecúa al trámite especial pues en la jurisdicción de tierras además de controvertirse la posesión, se propende por garantizar los derechos fundamentales de las víctimas y atender a su resarcimiento.

¹⁸ Consecutivo N° 6, ibíd.

¹⁹ Consecutivo N° 105, ibíd.

²⁰ Consecutivo N° 140, ibíd.

²¹ Consecutivo N° 149, ibíd. (Auto nombramiento), Consecutivo N° 157, ibíd. (Notificación), Consecutivo N° 164, ibíd. (Contestación)

²² Consecutivo N° 223, ibíd.

la abogada designada de su función como representante de los terceros²³, en auto posterior se corrió traslado para alegar de conclusión²⁴.

1.4. Manifestaciones Finales.

NEHEMIAS CRUZ SILVA²⁵, mediante su apoderado, además de reiterar todos los argumentos ya expuestos, se quejó de la “*superflua*” actividad desplegada por la UAEGRTD en la etapa administrativa pues se limitó a tener en cuenta solo las declaraciones de los solicitantes sin corroborarlos para determinar su veracidad y omitió indagar sobre **MARÍA TRIANA DE AMAYA** (q.e.p.d.) la real propietaria del predio, siendo que en la solicitud se refirieron meras generalidades sin acreditarse el despojo que en realidad no ocurrió, al contrario, lo sucedido fue un incumplimiento contractual por parte de **HENRY SALAZAR**. Además, especificó las inconsistencias de la demanda que había referenciado en la contestación advirtiendo, esta vez, que allí se detalló como fecha del despojo el año 2004 pero **HENRY SALAZAR** hizo la devolución del predio a los hermanos **AMAYA TRIANA** en octubre de 2003 previo a la recepción de los cinco millones y que el buen estado actual del inmueble fue corroborado en la inspección judicial y en el informe del IGAC.

Concluyó que lo realmente acaecido fue que **HENRY SALAZAR** pretendió adquirir el predio, pero no contaba con los suficientes recursos, solo entregó un dinero como “*arras*” y luego ante el fallecimiento de la vendedora, nunca terminó de cumplir con el pago del valor restante, entonces al ser requerido por los herederos, aquel evadió su responsabilidad contractual.

²³ Consecutivo N° 6, expediente del Tribunal

²⁴ Consecutivo N° 26, *ibídem*.

²⁵ Consecutivo N° 30, *ibíd.*

Y precisó que su familia se encuentra en un “*alto grado de vulnerabilidad*” pues derivan su sustento y su vivienda de allí como se corroboró en la visita judicial, además ahora él cuenta con 62 años de edad, tiene invertido todo el fruto de su trabajo como campesino en el predio, carece de algún ingreso adicional, no cuenta con pensión y sus estudios primarios son incompletos, siendo la actividad agrícola la única que sabe realizar. Por ello ordenar la entrega del fundo sería arrojarlo “*a la calle*”.

El Procurador²⁶ afirmó que encontró “*notorias contradicciones*” entre los hechos explanados en la demanda y los elementos de juicio recaudados, no obstante, las circunstancias fácticas respaldadas por el acervo probatorio son:

i) la posesión ejercida por los solicitantes sobre el predio durante cerca de 3 años y 10 meses, entre principios del 2000 y finales del 2003, o según lo declaró **NELSON ENRIQUE AMAYA** superó los 4 años, en todo caso ese lapso, como lo anotó la defensa, no configuraría los 5 años requeridos para la prescripción adquisitiva;

ii) **CECILIA RODRÍGUEZ** aceptó haber recibido, en el 2003 y no en el 2004 como se dijo en la demanda, la suma de \$5.000.000 por parte de los herederos de **MARÍA TRIANA DE AMAYA** cuando reconocieron las mejoras sobre el fundo, mientras que **HENRY SALAZAR** afirmó desconocer ese hecho, pero reconoció su firma en el documento que se le puso de presente a su esposa;

iii) la “*negociación*” para la devolución del predio a aquellos realizada con presencia de los comandantes paramilitares **ALFREDO** y **CHAMUCO**, que fue reconocida por **NELSON AMAYA**, quien mencionó que él y sus hermanos se contactaron con este pues el accionante tenía

²⁶ Consecutivo N° 31, *ibíd.*

el apoyo del otro líder ilegal, y que fueron estos actores armados los que acordaron la entrega de los cinco millones al promotor y que saliera del predio en el plazo de un mes, tras lo cual los **AMAYA TRIANA** retomaron el inmueble, empero, luego de la muerte de **ALFREDO**, alias **CHAMUCO** los amenazó por lo que tuvieron que abandonarlo y ponerlo en venta.

iv) **ANA MARÍA SOLANO MUÑOZ** afirmó haber visto un diálogo sostenido entre **HENRY SALAZAR** y miembros de los paramilitares, junto a la tienda de su propiedad ubicada en el sitio conocido como La Y, en el cual este estaba llorando. Y negó que se hubiera dejado algún dinero para ser recogido por los solicitantes.

v) **HENRY SALAZAR** fijó su residencia en otro predio, distante de “Puerto Nuevo” a 40 minutos de camino, para luego trasladarse a Barrancabermeja.

vi) La inscripción en el RUV fue negada por la UARIV aduciendo la extemporaneidad injustificada de su solicitud.

vii) Aunque el solicitante pretendió asociar la muerte de su hermano con la solicitud, lo cierto es que esta sucedió poco antes de iniciarse la etapa probatoria además según una declaración de **HENRY GÓMEZ** remitida por la Fiscalía General de la Nación, ese crimen tuvo presuntamente un móvil pasional.

Finalmente, concluyó que de lo anterior se infiere que en efecto los promotores fueron obligados a abandonar el predio por parte de los herederos de **MARÍA TRIANA DE AMAYA TRIANA** pues estos recurrieron a un comandante paramilitar, siendo que sin esa intervención no habría sido posible el despojo, quedando acreditado así el nexo causal entre las amenazas y la pérdida del vínculo material.

Sobre la buena fe exenta de culpa del opositor afirmó que pese a que las partes procesales manifestaron conocerse desde hace 25 años no se evidencia relación directa o indirecta del opositor con los hechos que constituyeron los hechos victimizantes y además se acreditó el origen lícito de los recursos destinados a la compra del predio. Sin embargo, es indudable que conoció de primera mano el escenario de violencia de la zona y por ello sí pudo haber sabido sobre las circunstancias que causaron aquel despojo, pese a que según declaró obtuvo esa información por comentarios de los hermanos **AMAYA TRIANA**. Concluyendo que el comportamiento del opositor se enmarca dentro de la buena fe exenta de culpa si se acepta que se enteró del despojo con posterioridad a la adquisición y que ese estándar se podría morigerar si en cuenta se tiene el bajo grado de instrucción de aquel, su extracción campesina y la creencia de haber adquirido de los legítimos propietarios.

Agregó que en la inspección judicial observó dificultades de explotación del predio debido a la irregular topografía y signos de erosión ocasionados por la pérdida de cobertura de la capa vegetal.

En lo que atañe con la condición de segundo ocupante argumentó que el opositor, al momento de la práctica de la visita judicial, residía en el inmueble con su esposa e hijos menores, dependían económicamente del mismo y carece de otras propiedades a su nombre. Por tanto, salvo que se realice un nuevo informe de caracterización en virtud del transcurso de 4 años, los medios de prueba permiten colegir que la restitución material afectaría los derechos de vivienda digna, mínimo vital, trabajo y acceso a la tierra, por consiguiente, se podría mantener el estado de cosas pues incluso **CECILIA RODRÍGUEZ** manifestó que quería evitar un daño al opositor y que no es su intención retornar al fundo.

El representante de **HENRY SALAZAR** y **CECILIA RODRIGUEZ**²⁷, indicó que además del ambiente de violencia de la zona ellos se vieron al borde de la muerte debido a las constantes amenazas y al doble desplazamiento que sufrieron del predio Puerto Nuevo, por ello es clara la vulneración a sus derechos humanos, todo lo que generó además de consecuencias psicológicas “*devastadoras*” puesto que el temor a perder sus vidas fue insuperable al punto de impedirles conciliar el sueño por la constante amenaza paramilitar, un daño material por la pérdida de su posesión sobre el inmueble que representaba su único patrimonio, arrojándolos a circunstancias económicas difíciles. Anotó que en primer lugar sucedió el desplazamiento y luego el despojo de hecho pues a los 20 días los herederos de **MARÍA TRIANA DE AMAYA** con el apoyo del comandante **CHAMUCO** tomaron posesión del mismo, además se les privó de la expectativa real de obtener la propiedad y los obligaron a recibir la irrisoria suma de cinco millones a cambio de todas las inversiones que ya habían ejecutado, y a firmar un documento evitando la posibilidad de acudir ante las autoridades para reclamar, y que todos los hechos sucedieron con posterioridad al 1 de enero de 1991. En consecuencia, solicitó atender a las pretensiones de la demanda.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el período comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) *ibídem*.

²⁷ Consecutivo N° 32, *ibíd.*

2.2. En lo relativo a la contestación presentada, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores elementos y resolver si los opositores actuaron bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, siendo que, ante la no prosperidad de tal propósito, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de la oposición y además, porque el inmueble requerido se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde esta Corporación ejerce su competencia.

Según la **Resolución RG 00187 del 8 de febrero de 2016**²⁸ corregida mediante **Resolución RG 00603 del 6 de abril de ese mismo año**²⁹ proferidas por la UAEGRTD –Magdalena Medio, se acreditó que el inmueble reclamado y los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliendo así la condición prevista en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Por demás no se evidencia alguna actuación irregular que pudiera afectar la legalidad del trámite.

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras

Como ya lo ha sostenido la Sala, desde un contexto general, la acción de restitución de tierras es un instrumento jurídico que desarrolla

²⁸ Consecutivo N° 1-3, expediente del Juzgado, págs. 229-254

²⁹ Ibidem, págs. 279-281

una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de predios, que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño³⁰, mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no solo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso³¹ al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de transición social efectiva, lo que se traduce en que el resarcimiento provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora**. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de jurisdicción transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de medidas afirmativas a favor de los restituidos, propende por el retorno de la vigencia plena de sus derechos más allá del

³⁰ En este contexto, la expresión “anterior” debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el mejoramiento de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos padecidos, conforme con el principio de progresividad de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

³¹ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en el sentido en que también debe propugnarse por materializar los principios/garantías a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, la no repetición³².

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es *fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos superiores, de que trata el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Carta Política³³.

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza *ius constitucional*, como mecanismo no solo de consecución de fines superiores relevantes sino también de protección de garantías fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre este asunto deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia y a la luz de principios, a saber, el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

³² Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de ese universo se hallan personas que, de manera adicional, presentan características peculiares *“en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad”*, lo cual las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que adviertan sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los que se encuentran sometidas, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos violentos (art. 13, Ley 1448/2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

3.2.1. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

3.2.2. El promotor debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las prescripciones internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, es menester corroborar el daño, el hecho sufrido y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

3.2.3. Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

Agréguese que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será la falta de acogimiento de las mismas. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas adjetivas de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que, producto de la escalada del conflicto armado interno -y en su etapa más crítica- sufrieron menoscabo a sus derechos³⁴.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Como por sabido se tiene, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno³⁵, es decir, esa condición -que es objetiva y sin necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 ibidem, al margen de la

³⁴ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

³⁵ “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

inscripción en el Registro Único dispuesto para lo propio y de cualquier otra exigencia de orden formal³⁶.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su sector de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a una zona dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables al conflicto armado interno³⁷, en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”³⁸ dentro de las fronteras nacionales³⁹, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales⁴⁰.

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”⁴¹, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor de esta temática.

En resumen, la única exigencia, es pues, desde el punto de vista espacial, que haya un traslado a partir del sitio de residencia con dirección a un lugar distinto dentro de la Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester que se haga con destino a un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, ya que no en

³⁶ Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1° de la Ley 387 de 1997

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012.

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

⁴¹ Se entienden por desplazados internos “*las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*”

pocas ocasiones los actores armados han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas migren a las cabeceras o cascos urbanos de la misma localidad en que existen también factores de violencia, no podría descalificarla, ya que sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas deviene con mayor facilidad disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón* o *con ocasión* del conflicto, estas hayan tenido que abandonar sus tierras.

IV. CASO CONCRETO

Previo a resolver la cuestión de fondo, sobre la presunta transferencia de derechos crediticios que se dio entre **COOPCENTRAL** y **FINANCIERA COMULTRASAN**, es menester precisar que, en primer lugar, no fue aportado el contrato de cesión del crédito hipotecario bajo las formalidades de los artículos 761 y 1959 y siguientes del Código Civil y tampoco fue aceptada expresamente, como debió hacerse de acuerdo con el art. 68 del Código General del Proceso, ordenamiento aplicable solo de manera excepcional con miras a garantizar el debido proceso cuando la Ley 1448 de 2011 no regula expresamente el asunto. Por ello, el solo hecho de ser informado por parte de **COOPCENTRAL** la supuesta trasmisión de esa garantía real, no prueba el acuerdo celebrado entre ambas entidades y menos constituye una verdadera sucesión procesal. En consecuencia, la **FINANCIERA COMULTRASAN** no está legitimada para obrar dentro del proceso y sus alegatos no serán analizados, todo al margen de la “*vinculación*” que hiciere el Juzgado instructor, oportunidad que incluso no aprovechó para acreditar tal negociación como también era su deber.

4.1. Identificación y relación jurídica con el predio.

El inmueble ubicado en la vereda La Reserva de El Carmen de Chucurí es conocido como Puerto Nuevo y se identifica con FMI 320-1386⁴², cédula predial Nro. 0000000000230143000000000⁴³ y con una superficie correspondiente a “28,5990 has”⁴⁴.

Del acervo probatorio se evidencia que los reclamantes negociaron el predio con **MARÍA TRIANA DE AMAYA** (q.e.p.d.), sin embargo, nunca se realizó la tradición efectiva del dominio, por lo tanto, el vínculo a analizar es la posesión, previo a las siguientes consideraciones.

El artículo 762 del Código Civil la define como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él*”, de esta manera, para acreditar tal calidad se deben configurar dos puntos básicos, i) el *corpus* que es el poder de hecho o material que se tiene sobre una cosa, esto es, un señorío efectivo de la voluntad sobre los bienes, sin circunscribirse a un mero contacto físico, por cuanto se puede poseer por interpuesta persona; y ii) el *animus* que funge como elemento psicológico, consistente en el interés y decisión de comportarse como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno (*animus domini*), al obrar ciertamente como propietario a pesar de no serlo.⁴⁵

⁴² Consecutivo N° 13, *ibíd.* Cabe aclarar que, aunque inicialmente se le creó un FMI 320-22009 según lo ordenado en Resolución 644 del 16 de septiembre de 2014 de la UAEGRTD, que dio inicio al estudio formal de la solicitud, luego en Resolución 187 del 8 de febrero de 2016, que resolvió sobre la inscripción, se dispuso cerrar este folio

⁴³ Consecutivo N° 1-3, *ibidem*, pág. 79. Precísese que la Secretaría de Planeación municipal consignó en un certificado que el número era “00230650” lo que también se refleja en facturas del impuesto predial unificado y en una consulta del IGAC (*ibidem*, págs. 90 y siguientes), relacionado con **MARÍA TRIANA DE AMAYA** pero sin matrícula inmobiliaria. En el Informe de Georreferenciación también se relacionó este código. Sin embargo, en el Informe Predial (*ibíd.*, pág. 119 y ss) se aclaró que el predio corresponde es con ese número “230143” relacionado con **NEHEMIAS CRUZ**, que es el que se consigna en el FMI 320-1386

⁴⁴ *ibíd.*, págs. 105-110

⁴⁵ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. Décimo tercera edición. Colombia. Editorial Temis. 2014. p 151.

A tono con el artículo 764 *ibídem* la posesión puede ser regular cuando quien la alega a su favor cuenta con buena fe y justo título que cumpla con vocación de trasladar el dominio (art. 765 *ibíd.*) e irregular si se carece de alguno de estos aspectos o de ambos y dependiendo de esta clasificación se podrá adquirir el dominio por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, respectivamente (2528, 2529 y 2531 *ejusdem*).

Al respecto **HENRY SALAZAR**⁴⁶ en juicio declaró que adquirió el fundo en el mes de noviembre del 2000 *“por medio del negocio [con **MARÍA TRIANA DE AMAYA** (q.e.p.d.)], hicimos una carta venta, le di cuatro millones de pesos, hicimos una letra por un millón de pesos, que cuando yo le pagara a ella ese millón de pesos, hacíamos la escritura, quedando yo comprometido a pagar los impuestos de la finca”*, suma que le entregó 8 días después de hablar con ella en Barrancabermeja, y que contaba con ese dinero gracias a lo recibido de su ex patrón **DOMINGO URBINA** en virtud de sus actividades laborales, quien fue la persona que lo contactó con esa vendedora.

Manifestó que vivió en el inmueble cerca de 4 años, que por acuerdo con ella asumió la deuda de 12 años de los impuestos prediales, que explotó extrayendo madera y que nunca pudo pagar el saldo insoluto de la compraventa ni a su vez legalizar su derecho porque *“estaba en una situación tan crítica del cáncer que tenía mi esposa [pero que] yo quería, cómo hacer los documentos para ver si podía embargarla o hacer algo, porque yo la verdad no alcanzaba ni para la comida”*, circunstancia que le generó una *“crisis pero brava”* y cuando la superó porque logró sembrar maíz, **MARÍA TRIANA DE AMAYA** (q.e.p.d.) ya había fenecido y sus hijos *“nunca aparecieron para poder cerrar (...) ese negocio”*. En similares circunstancias describió esos eventos en la etapa administrativa⁴⁷.

⁴⁶ Consecutivo N° 71-2, expediente del Juzgado.

⁴⁷ Consecutivo N° 1-3, *ibídem*, págs. 25-27

A su turno **CECILIA RODRÍGUEZ**⁴⁸ confirmó el tiempo que duraron residiendo en el predio reclamado, la manera en que lo adquirieron con los emolumentos recibidos en razón al trabajo en la finca de **DOMINGO URBINA**, la forma de pago y la difícil situación económica a la que los arrojó su enfermedad que impidió terminar de desembolsar el dinero adeudado. Explicó que empezaron a organizar la parcela, sembraron maíz, cortaron madera para la venta, tenían ganado “*al aumento*” y que autorizó a su hermano para cultivar aguacate, plátano y yuca.

En el Informe de Pruebas Comunitarias se plasmaron las entrevistas de los habitantes del sector **DOSITEO ZÁRATE**⁴⁹, **NÉSTOR JAVIER MENDEZ**⁵⁰, **OMAR DE JESÚS CAUSIL RIVERA**⁵¹ y **ANA MARÍA SOLANO**⁵² quienes dieron cuenta de la presencia de los reclamantes en el predio Puerto Nuevo. Asimismo, la de **CRISTÓBAL PÉREZ HERNÁNDEZ**⁵³ -habitante de la zona desde 1999 y presidente de la Junta de Acción Comunal en el 2015- indicándose que cuando él llegó a la zona, **HENRY SALAZAR** le comentó que hacía poco había adquirido ese fundo, que había pagado cuatro millones y había quedado debiendo un millón pagadero al momento de la firma de las escrituras públicas, las que no se suscribieron porque la vendedora falleció y que lo explotaba en actividades agropecuarias.

Esa permanencia en el fundo también fue confirmada ante la UAEGRTD por **FERNANDO CAMACHO**⁵⁴ -encargado del mantenimiento eléctrico en la zona e instaló ese servicio en el predio Puerto Nuevo por solicitud de **HENRY SALAZAR**- y en audiencia por **RAFAEL ANTONIO VERA**⁵⁵ -poblador desde hace más de 50 años- y

⁴⁸ Consecutivo N° 71-2, *Ibid.*

⁴⁹ Consecutivo N° 1-3, *ibid.*, págs. 193-196

⁵⁰ *Ibidem.*, págs. 197- 200

⁵¹ *Ibid.*, págs. 208-202

⁵² *Ibid.*, págs. 201-203

⁵³ *Ibid.*, págs. 204

⁵⁴ *Ibid.*, págs. 30-31

⁵⁵ Consecutivo N° 74-4, *Loc. Cit.*

CRUZ DE LINA RODRÍGUEZ SARMIENTO⁵⁶ -hermana de la solicitante- quien precisó que ante una difícil situación que estaba pasando su congénere le manifestó *“vengase para acá hija y hace un ranchito acá y nosotros les damos un pedazo de tierra para que siembre yuca y maíz”*.

Incluso los testigos traídos a juicio por solicitud del contradictor, **CARLOS EDUARDO PÉREZ**⁵⁷, **EMELID RAMÍREZ SÁNCHEZ**⁵⁸, **GABRIEL MELO VILLAMIZAR**⁵⁹, **HOBAR CRUZ SILVA**⁶⁰, **JHON FREDY ÁLVAREZ RINCÓN**⁶¹, **RUBIELA MORENO TRIBALES**⁶² y **RAFAEL ANTONIO VERA**⁶³ corroboraron que tenían conocimiento sobre la negociación del predio que hicieron los reclamantes con **MARÍA TRIANA DE AMAYA** (q.e.p.d.) y que duraron algunos años allí viviendo, muchos detallaron que también lo explotaron económicamente durante 3 o 4 años. Lo propio indicó **FLOR MARÍA SARMIENTO**⁶⁴ -esposa del opositor- precisando que, si bien ellos decían que eran los propietarios en realidad no lo eran porque se incumplió el negocio. Y **NELSON ENRIQUE AMAYA TRIANA**⁶⁵ -hijo de **MARÍA TRIANA DE AMAYA** (q.e.p.d.)- narró que su madre había enajenado el fundo con **HENRY SALAZAR** en *“en 3 millones, pero a escondidas”*. Por su parte **NEHEMIAS CRUZ SILVA**⁶⁶ afirmó que por comentarios en la vereda se enteró de ese negocio entre la reclamante y la anterior propietaria.

Ahora bien, de estos medios de convicción se extrae que en efecto los reclamantes reconocen la ausencia de una legalización de la propiedad, pero ello no deriva en que reconocieran un dominio ajeno como para desvirtuar la relación material referida, pues lo que debe

⁵⁶ Consecutivo N° 74-5. *ibídem.*

⁵⁷ Consecutivo N° 66-2. *ibíd.*

⁵⁸ Consecutivo N° 69-2

⁵⁹ Consecutivo N° 65-2

⁶⁰ *Ibídem.*

⁶¹ Consecutivo N° 69-2

⁶² *Ibídem.*

⁶³ Consecutivo N° 74-4

⁶⁴ Consecutivo N° 58-2

⁶⁵ Consecutivo N° 68-2. *ibíd.*

⁶⁶ Consecutivo N° 58-2. *ibíd.*

destacarse es que, como enseñan las reglas de la experiencia, la denominada “*carta venta*” firmada en noviembre de 2000, en el contexto de personas con extracción campesina y con bajo grado de escolaridad, tiene como auténtica y real voluntad la transferencia del dominio, al margen de que sometieran la suscripción del documento propiamente jurídico al pago del saldo insoluto.

Es decir, no puede desconocerse que desde esa fecha los reclamantes se instalaron en el predio, iniciaron su residencia y explotación sin reconocer dominio ajeno, por lo tanto, resulta indiscutible que sí se entregó una “*posesión inmediata*” y desde ese momento entonces está acreditado el inicio de ese vínculo material que duró hasta el 2003, fecha de ocurrencia del despojo como se analizará en el siguiente acápite. Esto es, durante ese lapso **HENRY SALAZAR** fue distinguido como el propietario, tan así que como lo aceptó **NELSON ENRIQUE AMAYA TRIANA** y se verifica en el Acta suscrita el 20 de octubre de esa anualidad⁶⁷, los hermanos **AMAYA TRIANA** le reconocieron a aquel una suma de cinco millones de pesos “*por todas las mejoras, anexidades y posesión que tiene sobre la finca Puerto Nuevo*”.

En todo caso la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la posesión material puede ser obtenida incluso mediante un negocio preparativo, siempre y cuando conste en el documento de manera clara, expresa e inequívoca la entrega del *animus domini* ya que entregado de forma anticipada el “*ánimo de señorío*”, en virtud del artículo 762 del Código Civil, mientras nadie demuestre serlo, se presume dueño del bien a quien lo ejerce⁶⁸, es decir, para el *sub lite*, se insiste, no queda duda de que la auténtica intención del documento era transferir los derechos que se tenían sobre el predio, tan así que desde esa fecha

⁶⁷ Consecutivo N° 1-3, expediente del Juzgado, págs. 39-40

⁶⁸ Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de julio de 2016, MP: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación N° 23001-31-03-001-2011-00324-01.

aquel inició con sus actos de dominio, y su falta de protocolización no desdice tal propósito.

Como tampoco lo elimina la intención que tuvo **HENRY SALAZAR** de buscar a los vendedores con miras a la formalización del negocio cuando ya contaba con el dinero, toda vez que, bajo el escenario de comercialización entre personas del campo, ese acto más que un reconocimiento de derecho ajeno debe ser comprendido como un comportamiento permeado por la buena fe y honradez del actor producto de su noble extracción que poco o nada conoce de las instituciones jurídicas complejas como la que acá se analiza, más allá de lo que señalan los arts. 9º y 762 del Código Civil, en verdad no puede desconocerse que la real intención de los negociantes fue transferir el dominio al accionante, al margen del pago y los trámites netamente jurídicos.

Ahora bien, si la suscripción de la “carta venta” se hizo después del 17 de ese mes y año cuando ya estaba registrada la Escritura Pública Nro. 2493 del 27 de diciembre de 1999 mediante la cual se les adjudicó a los hermanos **AMAYA TRIANA** y a ella un porcentaje que le correspondía por la sucesión de **ESTEBAN AMAYA MARTÍNEZ**, la promitente enajenante ostentaba la titularidad del derecho, pero en común y proindiviso, por ello en principio solo estaba facultada para traspasar su porcentaje de participación y no la totalidad. En todo caso, como la venta de cosa ajena no está proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano (Art. 1871 del Código Civil), esta circunstancia no falsea el vínculo de posesión que establecieron los reclamantes.

Ahora bien, con el afán de controvertir los presupuestos de la demanda el opositor alegó que era falso el pago del impuesto predial efectuado por los reclamantes advirtiendo la existencia de una acreencia desde 1998, aseveración que en lugar de falsear el dicho de **HENRY SALAZAR**, lo confirmó, toda vez que como el compromiso era asumirla

de 12 años antes a la fecha de la compra realizada en el 2000, con la misma afirmación del opositor se comprueba que salvo los años 1998 y 1999, el accionante sí observó tal acuerdo. En todo caso, ningún despliegue demostrativo hizo el contradictor frente el asunto cuando era su deber (Art. 78, Ley 1448 de 2011) pues lo que certificó la Secretaría de Hacienda de El Carmen de Chucurí⁶⁹ fue una deuda por los años 2015 y 2016, lapso en el cual los reclamantes no tenía ningún vínculo con el inmueble. Pero en últimas, aun teniéndose como cierto que aquel no contrajo esa obligación con la administración municipal o no lo hizo desde 1998 hasta el 2003, en verdad ese aspecto no controvierte la existencia de la posesión puesto que si bien costear esas cargas impositivas pueden ser tomadas como un acto más del ánimo de señor y dueño, en el *sub lite* existen elementos de juicio adicionales para llegar a esa conclusión, y es que sabido es que incluso propietarios tienen ese tipo de acreencias y por ese hecho no se mengua su derecho de dominio.

Así las cosas, consecuente es concluir que el reclamante contaba con el *animus domini* representado en su firme convicción de creerse y comportarse como dueño del inmueble al ejecutar acciones propias del señorío, por ejemplo, la explotación económica y la autorización a la hermana de **CECILIA RODRÍGUEZ** para que habitara y cultivara una porción de su terreno, al punto de ser reconocidos como tal por la mayoría de los vecinos del sector, menos por la esposa del opositor que los desconoció en esa condición pero en razón al incumplimiento, es decir, sí reconoció que ejercieron actividades como si fueran titulares del dominio. Dicha intención estuvo acompañada del *corpus* toda vez que ostentaron desde el año 2000 no solo el poder físico o material sobre el inmueble, sino que también lo tuvieron, lo usaron y lo gozaron.

⁶⁹ Consecutivo N° 18, *ibídem*, pág. 5

De esta manera, como los relatos de los reclamantes vienen prevalidos con la presunción de buena fe (Art. 5, ibídem) y fueron confirmados por otros elementos de juicio e incluso por el opositor y los testimonios practicados a su instancia de vecinos del sector que presenciaron directamente los actos desplegados por los reclamantes en el predio, acreditada resulta la relación jurídica de posesión pública; ininterrumpida y pacífica, pues no se ejercieron actos violentos para hacerse con el predio ni durante el término que duró allí, puesto que aunque el opositor afirmó que **HENRY SALAZAR** repudió violentamente las reclamaciones que le hicieron los hermanos **TRIANA AMAYA**, lo cierto es que esa aseveración pierde verosimilitud.

En ese orden de ideas, se dijo que **HENRY SALAZAR** fue quien inicialmente estuvo acompañado de miembros de los paramilitares para evitar que le hicieran reclamaciones por el predio, hipótesis de la que únicamente hizo eco las declaraciones de **NELSON ENRIQUE AMAYA**, **HOBAR CRUZ SILVA** y el opositor. Sin embargo, esas narraciones pierden credibilidad por las siguientes razones. En primer lugar, **NEHEMIAS CRUZ SILVA** no tuvo conocimiento directo de esa situación, sino que le contaron los hermanos **AMAYA TRIANA** y, de hecho, él manifestó que “*conocimiento así a fondo*” no tiene, es decir, la ciencia de su dicho no es directa, sino que fue contada por aquellos, de quienes paradójicamente refirió inicialmente que no eran conocidos en la región, pero luego aceptar que sí. En igual sentido se desestima el relato de **HOBAR CRUZ SILVA**, además porque como él mismo dijo, no tenía certeza quién acudió primero al auxilio de los paramilitares. Sumado, la versión de **NELSON ENRIQUE AMAYA**, quien sí estuvo presente en los eventos descritos, no se compagina con otros elementos de juicio porque si bien **EMELID RAMÍREZ** mencionó la participación de varios comandantes paramilitares, aseguró que no le constaba, sino que era un rumor.

Asimismo, la propia narración de **NELSON ENRIQUE AMAYA**, es contradictoria pues en instancia prejudicial explicó que acudieron a alias **CHAMUCO** creyendo que era abogado, pero en audiencia sí contó que sabían que era un actor armado y que por eso lo buscaron. También resulta paradójico que este deponente refiriera que **HENRY SALAZAR** estuvo acompañado de alias **ALFREDO**, pero **NEHEMÍAS CRUZ SILVA** refirió que era el comandante **WALTER** quien acompañaba a este. Es decir, son declaraciones que por estas particularidades resultan menguadas en su verosimilitud. Aunado, siendo su deber, no demostró con mayores elementos de conocimiento que esa hipótesis fuera real. Es que, aun cuando la contraparte haya acudido también a esas vías ilegales, no se justifica ni autoriza a concurrir a las organizaciones criminales para solucionar los conflictos sociales o contractuales, siendo lo debido entonces, si en efecto fue así, denunciar a **HENRY SALAZAR** ante las autoridades competentes por las amenazas e interponer las acciones judiciales debidas ante el supuesto incumplimiento del contrato para recuperar por los medios estatales el fundo, pero así no se obró y se acudió al despojo. En todo caso, este en su declaración, aunque dijo conocer al comandante **ALFREDO**, ello fue por las reuniones que sostenía por su cargo como presidente de la Junta de Acción Comunal y no por convenios o acuerdos privados, incluso negó haber acudido a este para apoyarse con temas relacionados con el inmueble.

Nótese que lo que llama la atención es que **MARÍA TRIANA DE AMAYA** (q.e.p.d.) tuvo tres años para iniciar alguna actuación legal para hacer cumplir la negociación si es que hubo un incumplimiento, empero, ningún obrar en ese sentido desplegó, mismo tiempo que tuvieron sus herederos para aconsejarla, asesorarla o apoyarla en el asunto y evitar que supuestamente **HENRY SALAZAR** obtuviera un provecho injusto por la falta de pago, pero fue solo hasta después de su muerte que, ahí sí, decidieron intervenir de la manera más violenta en ese convenio y fíjese que **NELSON ENRIQUE AMAYA** nada indicó sobre una inconformidad que tuviera su madre con esa venta o un deseo de

recuperar el predio porque se sintiera estafada. De donde se puede evidenciar más que una falta de pago del deudor, que se insiste en todo caso debió solucionarse entonces por vías legales, es que se presentó una discrepancia de aquellos en la manera como su madre enajenó la propiedad, situación que los motivó a considerar ventajoso a **HENRY SALAZAR** y tomar por las vías de hecho el fundo. Tan así que también resulta paradójico que si supuestamente, según lo dijo **NELSON ENRIQUE AMAYA**, el promotor pagó solo quinientos mil pesos a su progenitora en razón al negocio, por qué ellos le reconocieron la suma de cinco millones de pesos como contraprestación a su posesión, si reiteradamente indicó que no se completó el precio del inmueble.

Y en todo caso, aunque según se explicó arriba la venta de cosa ajena está permitida si es que la “*carta venta*” se celebró después del 17 de noviembre del 2000, lo cierto es que **MARÍA TRIANA DE AMAYA** (q.e.p.d.) sí tenía la plena facultad para disponer de su porcentaje de derecho de dominio y sus herederos no podrían abrogarse la legitimación para reclamar la totalidad del inmueble sino solamente sus respectivas porciones.

Pero al fin y al cabo, contrario a lo expuesto por aquellos deponentes, las declaraciones de los reclamantes dan cuenta que fueron los herederos de **MARÍA TRIANA DE AMAYA** (q.e.p.d.) quienes los amenazaron para desalojar respaldados en alias **CHAMUCO**, relatos que resultan con mayor credibilidad no solo porque están prevalecidos por la presunción de buena fe (Art. 5, Ley 1448 de 2011) y por ello deben preferirse sobre los meros dichos del opositor, sino también porque son congruentes con las versiones de **CRISTÓBAL PÉREZ HERNÁNDEZ** y de **OMAR DE JESÚS CAUSIL** quienes indicaron que **HENRY SALAZAR** acudió fue a la JAC y a la comunidad de la iglesia para pedir consejos, incluso el primero presencié el momento en que fueron increpados por actores armados sin describir algún apoyo de esa

organización paramilitar en favor de los accionantes y el segundo negó que estos buscaron intervención de miembros al margen de la ley.

Asimismo, con la versión de **ANA MARÍA SOLANO**, quien describió que **HENRY SALAZAR** estaba suplicándole al comandante **WALTER**, sin referenciar al supuesto **ALFREDO** ni advertir que el reclamante estuviera patrocinado por alguna fuerza ilegal que le permitiera defenderse de la agresión que estaba sufriendo, con el relato de **FLOR MARÍA SARMIENTO** -esposa del opositor- al indicar que no ha escuchado que los reclamantes tengan algún nexo con estructuras ilegales y con la de **CRUZ DE LINA RODRÍGUEZ** al narrar que cuando se instaló en el predio con autorización de su hermana **CECILIA RODRIGUEZ** *“dijeron nos toca irnos, que habían llegado a sacarlos (...) ellos dijeron que los habían sacado los paracos”*.

Pero si al fin de cuentas, si hubiera que aceptarse esa supuesta intermediación de comandantes de grupos armados en nombre de ambas partes, eso no hace sino ratificar sin dubitación alguna que la situación estuvo mediada por el conflicto armado, reflejándose el desamparo estatal de los habitantes de esa región en donde eran los insurgentes quienes imponían las reglas, comportamientos sociales y hasta se atribuían autoridad para definir situaciones litigiosas como esta. Lo que de suyo, se itera, lejos está de desdibujar las circunstancias fácticas que fincan la pretensión restitutoria.

Por último, esa posesión se torna en irregular al carecer de justo título por cuanto la “carta venta” suscrita por **MARÍA TRIANA DE AMAYA** (q.e.p.d.) y **HENRY SALAZAR**, si bien se desconoce su contenido y su fecha cierta de suscripción porque fue destruida, sí se sabe con claridad que ese documento carece de vocación traslativa de dominio puesto que no concurren los requisitos para ser considerado en tal calidad (Art. 765 del Código Civil).

4.2. Contexto de violencia de El Carmen de Chucurí.

Conforme ha sido ampliamente explicado por esta Sala en reiterados pronunciamientos⁷⁰ deviene evidente la existencia de varios acontecimientos y sucesos que dejan al descubierto con suficiente entidad la afectación de dicho municipio por el conflicto armado interno que ha vivido por décadas el país, pues fueron constantes los enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares que hacían presencia en la región y el Ejército Nacional, para finales de los años 80 y la década de los 90, que establecieron un control social y territorial y, como consecuencia, se desataron graves afectaciones a derechos humanos de los pobladores derivando en un fundado y permanente temor y zozobra por sus vidas y las de sus familias.

Escenario que, como se expuso en el documento de Análisis de Contexto⁷¹ realizado por la UAEGRTD, se postergó hasta la primera década de este siglo cuando los paramilitares establecieron una hegemonía en el municipio al mando del comandante alias **NICOLÁS**, ejerciendo el dominio de la zona mediante vacunas e incluso aliándose con las estructuras narcotraficantes y cooptando la institucionalidad del ente territorial, sin dejar de lado la persecución contra la población que señalaban como auxiliadores de la insurgencia.

De esa supremacía paramilitar también da cuenta el Informe Técnico de Entrevistas elaborado por esa entidad, donde **DOSITEO ZÁRATE**⁷², **NÉSTOR JAVIER MENDEZ**⁷³, **ANA MARÍA SOLANO**⁷⁴ corroboraron la presencia en la zona de ese tipo de actores armados para los primeros años de este siglo. Asimismo, **OMAR DE JESÚS CAUSIL**⁷⁵ relató que estos grupos amenazaban a la población y

⁷⁰ Sentencia ST 23 del dos de octubre de 2020 Rad. 68001312100120160014901 – acumulado 20150016302. Sentencia ST 03 del 30 de abril de 2020 Rad: 68001312100120150014901 acumulado 20160009501. Sentencia ST 034 del 16 de diciembre de 2019 Rad: 68001312100120170005801, Sentencia 06 del 22 de marzo de 2019 Rad: 68001312120160010201, Sentencia 04 del 26 de febrero de 2019 Rad: 68001312100120150012801, entre otras.

⁷¹ Consecutivo N° 1-3, expediente del Juzgado, págs. 126-186.

⁷² *Ibidem*, págs. 193-196

⁷³ *Ibid.*, págs. 197- 200

⁷⁴ *Ibid.*, págs. 201-203

⁷⁵ *Ibidem*, págs. 209 y siguientes

cobraban un “bono”. Y **CRISTÓBAL PÉREZ HERNÁNDEZ**⁷⁶ precisó que esas estructuras estaban al mando de **RAMÓN, NICOLÁS** y **PÁJARO**, quienes cobraban vacunas y arreglaban los inconvenientes en la vereda, es decir, “*las cosas se hacían al mando de ellos*”, asuntos que narró en idénticas circunstancias luego en declaración ante la UAEGRTD⁷⁷ detallando que esa organización también hacía reclutamientos forzosos, enfrentamientos con el Ejército Nacional y que “*la gente decidió combatir la guerrilla con ayuda del estado conformándose las autodefensas*”.

A la par el Centro Nacional de Memoria Histórica ⁷⁸señaló que entre 1999 y 2004 en ese municipio ocurrieron 2 acciones bélicas, 1 asesinato selectivo, 8 desapariciones forzadas y 3 eventos de violencia sexual.

La presencia y control armado de los paramilitares en la década del 2000 fueron corroborados en estrados por los declarantes, **HENRY SALAZAR** y **FLOR MARÍA SARMIENTO**, además **EMELID RAMÍREZ** describió que esos actores intermediaban para resolver los problemas de la comunidad, **CECILIA RODRÍGUEZ**, **GABRIEL MELO VILLAMIZAR** y **GILBERTO RONDERO**⁷⁹ -poblador desde hace más de 33 años- refirieron ser víctimas del cobro de vacunas, y este último precisó que “*como yo le decía a los vecinos, hombre vea, esta plata que nosotros le pagamos a esa gente, nos la recoge para comprar municiones, para venir a matarnos a nosotros mismos*” y **HOBAR CRUZ SILVA** señaló que ante la ausencia del Estado los grupos armados eran los que ejercían la autoridad y arreglaban “*cualquier problema o cualquier queja de la comunidad*” y hasta el mismo opositor indicó que era innegable el tránsito de tropas de esa estructura criminal en la vereda ‘La Y’ y La Colorada, pero que no hicieron asentamiento.

⁷⁶ ibidem, págs. 204-2008

⁷⁷ ibíd., págs. 33 y ss.

⁷⁸ Consecutivo N° 19, Loc. Cit.

⁷⁹ Consecutivo N° 62-2, ibíd.

En este orden de ideas, comoquiera que los datos aportados por las distintas entidades oficiales se compaginan con las narraciones de los reclamantes y los otros declarantes que al ser habitantes de la zona presenciaron de manera directa los acontecimientos descritos, resulta acreditado el complejo escenario de orden público que afectó la región y el control social que en los años 2000 ejercieron los paramilitares mediante el poder de las armas que les permitió intervenir en los asuntos de la comunidad. Situación que de ninguna manera fue cuestionada por el contradictor, al contrario, reconoció que los líderes armados de ese grupo delictivo, alias **CHAMUCO** y **ALFREDO**, amenazaban a los lugareños y participaban de las discrepancias entre los pobladores.

4.3. Calidad de víctima, hecho victimizante, despojo, temporalidad y la oposición.

HENRY SALAZAR narró que un domingo mientras estaba en un culto en la iglesia a la que asiste fue interrumpido por el comandante paramilitar alias **CHAMUCO** requiriéndolo para que fuera al predio con ellos en una camioneta, solicitud que rechazó y prefirió irse caminando con su esposa e hijos, pero cuando llegaron al fundo estaba **CHAMUCO** junto con los hijos de **MARÍA TRIANA DE AMAYA** (q.e.p.d.), quien tras insultarlo le pidió la “carta venta”, la rompió y le advirtió que en 30 días debía abandonar el predio a pesar de sus reclamos y ruegos, por lo que empezó a entregar el ganado que tenía. Finalmente desocupó y le entregaron cuatro millones de pesos que se los dejaron con **MARÍA SOLANO**. En etapa administrativa⁸⁰ precisó que en medio de la discusión por el predio dos personas de la comunidad intervinieron, entonces el líder criminal le reconoció esa firma a su favor diciéndole que en el término de un mes se la entregaba.

⁸⁰ Consecutivo N° 1-3, *ibídem*, págs. 25-27

A su turno **CECILIA RODRIGUEZ** confirmó la forma en que sucedieron los hechos, relató *“nos decían cuántas chichiguas quieren, y yo no entendía por qué decía, por qué chichiguas, ¿qué es lo que ustedes quieren? entonces dijo, es que nosotros somos los hijos de la señora **AMAYA**, usted sabe que ella falleció, nosotros supimos porque nos avisaron, le dije sí señor ella falleció, dijo bueno, entonces ya con nosotros es a otro precio, le dije pero es que si nosotros tenemos una compraventa, dijo no a nosotros no nos interesa eso”* y detalló la discusión que se dio porque ella y su esposo rogaron respetar el negocio que se había hecho con la madre de aquellos o que les reconocieran una cifra por el predio y las inversiones que habían hecho.

Explicó también que desconocía al comandante de la estructura ilegal pero que su esposo sí sabía quién era porque según le contó *“doña **MARÍA**”* ellos ya se habían reunido en su estanquillo y **HENRY SALAZAR** suplicaba llorando al paramilitar para que no lo sacara del predio porque su pareja estaba enferma. Y aunque en principio negó la firma de recibo de esa suma que estimaron luego reconoció su rúbrica en el Acta suscrita el 20 de octubre de esa anualidad⁸¹ en la cual consta que los reclamantes recibieron cinco millones de pesos a cambio de la *“posesión”* y *“mejoras”* del predio. De forma sustancialmente similar narró las circunstancias en el Formulario de Solicitud de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁸².

ANA MARÍA SOLANO relató que en su negocio observó una vez a **HENRY SALAZAR** llorando mientras hablaba con unos paramilitares, que no supo las razones ni el tema de conversación, pero sí escuchó que dijo que *“tenía la señora enferma”*. No obstante en la entrevista que le hizo la UAEGRTD detalló que en su tienda *“una vez vinieron aquí con los paracos a arreglar ese problema, la verdad que si... el como que había dado un millón de pesos para comprar eso y como no fue capaz*

⁸¹ ibidem, págs. 39-40

⁸² ibíd., págs. 14-18

de pagar le toco entregar eso a los familiares de esa señora María y aquí cuadraron esa vez con el comandante... este Walter (...) ese día estaba don Henry, la mujer, y las hermanas de este señor Nelson Amaya”⁸³ (Sic) y que eso fue posterior a la salida de ellos del predio.

CRISTÓBAL PÉREZ HERNÁNDEZ contó dos veces en etapa administrativa que se dio cuenta de que unos paramilitares al mando de alias **CHAMUCO**, presuntamente familiares de los hermanos **AMAYA TRIANA**, estaban en la casa de **HENRY SALAZAR**, que luego habló con él quien le comentó que lo habían amenazado de muerte si no entregaba el predio, que le botaron el documento donde se plasmó el negocio con **MARÍA TRIANA DE AMAYA**, que le habían dado un término para desocupar y que finalmente le reconocieron cuatro millones que había dado de arras.

También expuso en la primera oportunidad que cuando los **AMAYA TRIANA** *“tomaron posesión del predio y casi se matan entre hermanos, eso hubo un despelote y nosotros como junta (JAC) toco ir a conciliar porque ellos se iban a matar entre ellos mismos (...) y llegamos y logramos cuadrar los ánimos y trabajaron un tiempo y llegaron a un acuerdo y le vendieron al señor Nehemías Cruz”⁸⁴ (Sic).* Y en la segunda ocasión⁸⁵ anotó que el accionante había acudido a la Junta de Acción Comunal comentando que los hijos de aquella bajo amenazas provenientes de alias **CHAMUCO** le habían pedido que devolviera el fundo.

Este último comentario fue confirmado por **OMAR DE JESÚS CAUSIL** en etapa administrativa negando que **HENRY SALAZAR** acudiera a la intervención de algún comandante paramilitar para que defendiera sus intereses, sino que acudió a la JAC y *“lo aconsejaron que mejor saliera para no tener problemas con esa gente”* y la comunidad de

⁸³ Ibíd. págs. 201-203

⁸⁴ Ibíd. págs. 204-206

⁸⁵ Ibíd. págs. 33-34.

la iglesia también le sugirió lo mismo. Y narró que a este *“lo desalojaron (...) por causa de los paramilitares”* bajo amenazas porque *“esa gente [los herederos de **MARÍA TRIANA DE AMAYA** (q.e.p.d.)] fueron donde los paracos”* y *“le pagaron una mínima cosita”*⁸⁶.

A su turno **NELSON ENRIQUE AMAYA TRIANA** aceptó que luego de la muerte de **MARÍA TRIANA DE AMAYA** (q.e.p.d.) junto con sus hermanos requirieron a **HENRY SALAZAR** para que les regresara el predio porque su madre no era la dueña entonces no lo podía vender. Ante lo cual el reclamante se consiguió de *“abogado”* al comandante paramilitar **ALFREDO** y por ello fue que ellos se contactaron con el también líder de esa organización alias **CHAMUCO** – que lo conocieron porque era hermano de una prima de ellos, pero que antes no lo conocían- para que les ayudara a mediar, y entre ambos actores armados acordaron el pago de cinco millones de pesos a cambio del fundo. Refirió que ese jefe criminal advirtió a sus contrapartes que *“ellos son mis primos, no se metan, si se meten yo vengo aquí y les arreglo”*. De manera contradictoria en declaración ante la UAEGRTD⁸⁷ explicó que ellos creían que alias **CHAMUCO** sí era un profesional del derecho porque así se había presentado y por eso acudieron a sus servicios, pero que luego sí se dieron cuenta de su verdadero oficio, también refirió que buscaron a **HENRY SALAZAR** cuando estaba en la iglesia y de ahí partieron en los carros de cada *“abogado”*.

En audiencia, **CARLOS EDUARDO PÉREZ, GABRIEL MELO, JHON FREDY ÁLVAREZ RINCÓN, RUBIELA MORENO, EMELID RAMÍREZ**, dieron cuenta de los rumores en la vereda sobre el presunto arreglo que hicieron **HENRY SALAZAR** y los hermanos **AMAYA TRIANA** por el predio, esta última especificó que oyó que habían mediado unos comandantes paramilitares, pero que nada le constaba.

⁸⁶ ibíd. págs. 208-209

⁸⁷ ibíd. págs. 35-38

A su vez **HOBAR CRUZ SILVA** -hermano del opositor- explicó que a él como presidente de la JAC lo buscaron para que sirviera de testigo de la negociación entre el reclamante y esos herederos, pero que ante él ningún miembro de grupo armado compareció. Empero, este testigo en etapa prejudicial precisó *“[l]os comentarios es que ellos [los herederos] comenzaron a hacerles el reclamo pero como no se ponían de acuerdo buscaron el respaldo de los comandantes que operaban en la región ‘Walter’ y ‘Chamuco’ eran paramilitares. No estuve presente en ese acuerdo lo que sé es que las dos partes buscaron apoyo. Creo que el comandante Chamuco tenía un grado de parentesco con los Amaya. Después de que hicieron el acuerdo acudieron a la junta pero sin la presencia de los comandantes para dejar la constancia de los CINCO MILLONES DE PESOS (...) No me consta cual de los dos empezó”*⁸⁸ (Sic).

Mientras que **NEHEMIAS CRUZ** indicó que según le contaron los **AMAYA TRIANA**, ellos buscaron la intervención de alias **CHAMUCO** toda vez que cuando fueron a reclamarle el predio por el incumplimiento contractual a **HENRY SALAZAR** este estaba respaldado por el comandante paramilitar **WALTER** y coligió que aquellos tuvieron que buscar el apoyo de un actor armado que no era de la zona porque no eran conocidos en la región, no obstante, luego afirmó que sí conocía a la **MARÍA TRIANA DE AMAYA** y sus hijos desde hace 30 años, e incluso en sus escritos procesales afirma que esa familia tradicionalmente ha sido conocida como la propietaria del fundo Puerto Nuevo.

Advertirse delantadamente que desde la misma oposición y corroborado por las declaraciones de **NELSON ENRIQUE AMAYA** y **NEHEMIAS CRUZ SILVA** se reconoció la existencia de una intervención paramilitar para conseguir que los solicitantes dejaran el predio en

⁸⁸ Ibíd. págs. 41-43

manos de los **AMAYA TRIANA**, por lo tanto, se constata la ocurrencia de los supuestos de hecho del despojo (art. 74, Ley 1448 de 2011), pues se aceptó que aprovechándose del conflicto armado se le privó de la posesión a **HENRY SALAZAR** y a **CECILIA RODRÍGUEZ**. No obstante, la defensa propendió pretextar tal intervención en un incumplimiento del negocio celebrado entre este y **MARÍA TRIANA DE AMAYA** (q.e.p.d.), con miras a tener esa participación como justa, necesaria y no arbitraria.

Con ese propósito se justificó el apoyo de alías **CHAMUCO** en que **HENRY SALAZAR** había repelido de manera violenta las reclamaciones de los herederos de **MARÍA TRIANA DE AMAYA** (q.e.p.d.), sin embargo, como ya se analizó, en realidad la fuerza de los grupos armados fue usada por ellos para reclamar lo que equivocadamente estimaron como suyo.

De otro lado, con miras a desvirtuar las amenazas y el desplazamiento, el contradictor arguyó que los **SALAZAR RODRIGUEZ** no huyeron del municipio, sino que se trasladaron para un predio ubicado en la misma zona. Situación que es cierta, sin embargo, en realidad no falsea los elementos axiológicos de la acción porque sin ninguna duda, pues así mismo fue aceptado por el opositor, el violento despojo se realizó en razón del predio, para recuperarlo por las vías ilegales en favor de los hermanos **AMAYA TRIANA** porque estuvieron inconformes con la negociación que en vida hizo su madre y consideraron que hubo un incumplimiento y con ocasión de ello fue que se hicieron las amenazas. Por eso, una vez entregado el inmueble cesó el peligro para los accionantes, restándose importancia el lugar para el cual se dirigieron después y, dicho sea de paso, al fin de cuentas para acreditarse la situación de desplazado no se exige una determinada distancia para el traslado⁸⁹, sino que lo importante es constatar que esa migración fue en razón al conflicto armado⁹⁰, como acá se ha verificado.

⁸⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

⁹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1° de la Ley 387 de 1997

Ahora, cierto es que **HENRY SALAZAR** indicó que luego de abandonar el predio Puerto Nuevo sí fue amenazado porque hacía parte de la JAC, empero, dicha circunstancia fue posterior al tema de prueba que acá compete.

También se cuestionó la inexactitud en las fechas puesto que en la demanda se consignó que el despojo había sido en el 2004, no obstante, según la documental la recepción del dinero a cambio del predio fue en octubre de 2003. Al respecto valga decir que ese aspecto per se no desdibuja el hecho del despojo pues está más que demostrado y que esa inconsistencia fácilmente puede ser imputable a un fallo en la memoria por el paso del tiempo por cuanto a todas luces se observa que es una simple imprecisión de un año que, de hecho, tampoco afecta el elemento de temporalidad (Art. 75, Ley 1448 de 2011), ya que en todo caso fue posterior al 1 de enero de 1991.

Asimismo, se tildó a **HENRY SALAZAR** de “*ser amigo*” de las estructuras paramilitares de la zona, al punto que les impedía a los hermanos **AMAYA TRIANA** ingresar a la región. Argumento que es falso porque como lo aceptó el mismo **NELSON ENRIQUE AMAYA**, aunque sí recibió posteriormente amenazas cuando falleció alias **CHAMUCO** porque se quedaron sin respaldo armado, él habitó el predio unos años entre el despojo de los promotores y la venta al opositor, entonces sí pudieron entrar a la vereda e incluso instalarse.

Ahora bien, sobre los presuntos nexos del accionante con esa organización criminal, se apoyarían en los dichos de **CARLOS EDUARDO PÉREZ** quien refirió “*exactamente no lo vi en el grupo, pero él sí nos comentaba, una vez estuvimos comentando que él había patrullado una vez en el grupo paramilitares, en que año no sé, porque yo no sé, lo digo porque él lo comentó (...) porque en la época que él dice que patrullaba, les tocaba movilizarse de Santo Domingo al Carmen, por ejemplo, les tocaba a pie, ese día que comentaba él que*

ahora los paramilitares querían, todos andaban en cuatro puertas y motos y él dijo que en la época que él había patrullado se utilizaba a pie”, su esposa **EMELID RAMÍREZ SÁNCHEZ** confirmando ese comentario y **GABRIEL MELO** que contó que el reclamante le había dicho que los hermanos habían participado en esa estructura armada. Sin embargo, sobre esa participación y la acotación sobre la camioneta, el abogado de la contraparte indagó a **HENRY SALAZAR** respondiendo *“no, nunca, para más decirle yo fui militar porque yo fui soldado profesional y yo nunca estuve de acuerdo con eso, con lo que, o sea, me retiré de los militares porque no, las injusticias que se hacían eran grandes, entonces no y nunca me gustó la guerra, porque si me hubiera gustado la guerra estaba allá”* y memórese que la pareja del opositor negó conocer de algún nexo entre los reclamantes y los actores del conflicto.

Por lo tanto, ese señalamiento en realidad solo encuentra sustento probatorio en un dicho de un testigo que incluso pudo ser una mala interpretación del comentario de **HENRY SALAZAR** pues como él fue militar se entiende más bien que se refería a sus patrullajes con la fuerza pública. Con todo, un solo testimonio, de alguien que no le consta la participación en las filas de las autodefensas sino una afirmación que se hizo al aire y pudo ser descontextualizada, no puede acreditar una vinculación del solicitante con los paramilitares, además porque, como ha evidenciado en múltiples oportunidades esta Sala y acá lo narró **CRISTÓBAL PÉREZ HERNÁNDEZ**, esos grupos reclutaban o forzaban a los pobladores a prestar servicios de seguridad o vigilancia, bajo amenazas e intimidaciones.

Pero, al fin y al cabo, tampoco se acreditó con una prueba conducente, como era el deber del opositor (Art. 78, Ley 1448 de 2011), que en efecto aquel participó o era miembro de las autodefensas, verbigracia una sentencia condenatoria por ese delito o una confesión en Justicia y Paz, es que ni siquiera se aportó un elemento que diera cuenta de al menos una investigación en su contra, en cambio, la

Fiscalía General de la Nación comunicó que no halló anotaciones a nombre del reclamante⁹¹.

Por último, aunque el opositor puso en entredicho las pruebas recaudadas por la UAEGRTD pues se quejó que se limitó a tener por acreditado solo los dichos de los reclamantes, lo cierto es que a más que ese básicamente es su deber misional, y en verdad se advierte un amplio caudal probatorio que refuerza tales versiones puesto que además de las narraciones de aquellos que, se insiste, gozan de presunción de credibilidad al punto que incluso bastaría con sus afirmaciones para tenerlas por ciertas siempre y cuando no sean desmentidas, en el expediente se observa que la entidad administrativa recolectó otras aseveraciones mediante el Informe Técnico de Entrevistas y llamó a diligencia de declaración a **JOSÉ DEL CARMEN PABÓN, FERNANDO CAMACHO, CRISTÓBAL PÉREZ HERNÁNDEZ, NELSON ENRIQUE AMAYA TRIANA y HOBAR CRUZ**, sin perjuicio de los testimonios e interrogatorios practicados en juicio y acá valorados. En todo caso, se insiste también, es al opositor al que le toca aportar y recaudar no solo las pruebas de sus dichos sino además cualquiera otra con la que pretenda desvirtuar las de los reclamantes.

Finalmente, obra en el plenario Resolución Nro. 2016-149188 de agosto 10 de 2016⁹² mediante la cual la UARIV resolvió no incluir a los promotores en el RUV por cuanto su declaración fue extemporánea sin encontrarse, según ellos, alguna razón que justificara la mora en la denuncia. Situación que de manera alguna desvirtúa la condición de víctima acá demostrada pues sabido es que esta es una circunstancia fáctica al margen de las denuncias, reconocimientos o aspectos administrativos. Al contrario, se ordenará a esa entidad que proceda con la inclusión en ese registro para que los solicitantes y sus familias puedan acceder a los beneficios respectivos. Más bien debe destacarse

⁹¹ Consecutivo N° 56, expediente del Juzgado.

⁹² Consecutivo N° 82, *Ibíd.*

que en ese acto administrativo se plasmó la declaración de **HENRY SALAZAR** describiendo de manera sustancialmente similar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió tan lamentable episodio.

En este orden de ideas, no cabe duda de que en efecto hubo un despojo de hecho en virtud del cual **HENRY SALAZAR** y **CECILIA RODRÍGUEZ** perdieron el vínculo de posesión que tenían con el predio debido a las amenazas reconocidas que realizó alias **CHAMUCO** para obtener el predio en favor de los herederos de **MARÍA TRINIDAD DE AMAYA** (q.e.p.d.), por cuanto no solo lo manifestaron las versiones de los reclamantes que se itera, gozan de la presunción de verosimilitud, sino que se corroboran con lo indicado en la contestación de la demanda, en el interrogatorio de **NEHEMIAS CRUZ SILVA** y en las declaraciones de **NELSON ENRIQUE AMAYA** y **CRISTÓBAL PÉREZ HERNÁNDEZ** que presenciaron la nefasta reunión que provocó el abandono. Supuestos fácticos todos que, se itera, se enmarcan dentro de lo reglamentado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Para la aplicación de la presunción del literal d) numeral 2° del artículo 77 ibídem, el avalúo comercial⁹³ realizado por el IGAC pierde alcance demostrativo para ese propósito dado que el método de deflactación bajo el Índice de Precios al Consumidor que es el usado por esa entidad, deja de lado circunstancias de tiempo, modo y lugar presentes en momento de la negociación como infraestructura, oferta y demanda, estado real del predio, aspectos que comportan incidencia en la determinación real del valor cuando se enajenó, sumado a que por el amplio lapso entre el despojo y la resolución de la solicitud, deviene en una dificultad encontrar otros elementos que consulten la situación real del mercado para esa época.

⁹³ Consecutivo N° 83, ibídem, Consecutivo N° 116, ibídem, y Consecutivo N° 217, ibídem.

No obstante, se tiene que los reclamantes en el 2003 recibieron la suma de cinco millones de pesos como contraprestación a la posesión, sin embargo, en tan solo dos años después, como lo dijeron **NEHEMÍAS CRUZ SILVA**, su esposa **FLOR MARÍA SARMIENTO**, su hermano **HOBAR CRUZ SILVA** y uno de sus vendedores **NELSON ENRIQUE AMAYA TRIANA**, el opositor pagó veinticinco millones por el predio, sin que se le hubieren realizado mejoras que explicaran el aumento del precio cinco veces más, por ello, sí se evidencia la existencia de un aprovechamiento, sin dejar de lado que en todo caso los solicitantes no tenían una opción diferente a recibir ese dinero porque al fin de cuentas les dieron la orden de desalojar, so pena de muerte.

Así las cosas, acreditados todos los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° del artículo 77 ibíd sobre la inexistencia y nulidad absoluta de los actos jurídicos celebrados con posterioridad a los hechos que motivaron la solicitud, si no fuera porque, como se analizará en seguida, se dispondrá mantener el statu quo en razón a la condición de segundo ocupante del opositor.

4.4. Formalización.

Encontrándose acreditados los elementos axiológicos de la acción de restitución de tierras y comoquiera que la relación jurídica invocada corresponde a la posesión, como se dejó sentado en precedencia, deviene necesario analizar si se cumplen los postulados para la declaración de usucapión sobre el fundo reclamado como medida de formalización.

Al respecto lo primero que se debe advertir es que, si bien es cierto que los solicitantes no ostentaron la posesión sobre el predio Puerto Nuevo por más de 3 años pues acaeció el despojo, en verdad de conformidad con el incisos 3° y 4° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011,

el término para la prescripción adquisitiva no se entiende interrumpido, por ello, contrario a lo esgrimido por el Procurador, sí es posible el conteo de términos para que opere esa forma de obtener el dominio.

En este orden de ideas, al establecerse que la posesión ejercida por los reclamantes era *irregular* corresponde entonces la adquisición del dominio mediante la prescripción extraordinaria (Art. 2531 CC), la cual requería un lapso de 20 años (Art. 2532 *ibídem*), término que fue reducido a 10 años por la Ley 791 de 2002, no obstante, como la usucapición inició antes de su vigencia⁹⁴, se debe tener en cuenta el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 que reza: *“la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”*.

De esta manera, aunque la relación jurídica con el predio inició con anterioridad a la vigencia de la nueva normativa se tendrá en cuenta el plazo de diez años que es el ahora vigente, en todo caso, se insiste, de conformidad con el inciso tercero del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 el abandono no interrumpe el término para usucapir, por lo tanto, debe entenderse que para el inicio de la aplicación de esta noble disposición, esto es 27 de diciembre de 2002, se continuaba con la misma. Teniendo esta fecha como punto de partida para el conteo de lapso para usucapir, como lo manda el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 por el tránsito legislativo, para la fecha de la demanda se cumplía con suficiencia dicho requisito temporal -10 años-, siendo entonces procedente la declaratoria de pertenencia en favor de los solicitantes frente al inmueble reclamado, sin embargo, como la medida de

⁹⁴ De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 791 de 2002, su vigencia es a partir de la promulgación que fue el 27 de diciembre de 2002.

reparación será la compensación según se fundamentará en acápite posterior, no se aplicarán sus efectos.

4.5. Examen sobre la buena fe exenta de culpa, calidad de segundo ocupante y compensación por equivalente.

Es menester establecer ahora si el opositor logró demostrar la este estándar probatorio, y si, en consecuencia, procede compensación a su favor, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Según ya se tiene dicho por la Sala, al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido la preceptiva por la cual las personas están llamadas a obrar en todas sus acciones con lealtad, rectitud y honestidad, **buena fe simple**, al lado de la que existe una cualificada con efectos superiores, denominada **buena fe exenta de culpa**. Para que esta última se configure debe concurrir además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y adquirido el bien de su legítimo dueño, otro objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

En torno a esta especie de buena fe, ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente: *“Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización*

de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza⁹⁵.
(Destacado propio)

Para la estructuración de esta última, debe corroborarse entonces: (i) que el derecho o la situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir el escenario verdadero; (ii) que la adquisición del mismo se verifique normalmente dentro de los requisitos exigidos por la ley; y (iii) que concurra la creencia sincera y leal de obtenerlo de quien es legítimo dueño⁹⁶.

En ese orden de ideas, probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la no afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto⁹⁷.

Y aunque no se desconoce la complejidad y gran dificultad que esta exigencia acarrea, el estándar interpretativo bajo el cual se debe realizar la lectura de esta categoría jurídica, se justifica precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un grave contexto de violación masiva de garantías fundamentales, de público conocimiento y cobijado por el manto de una regularidad artificial que favoreció la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus derechos sobre las tierras.

Dígase de una vez que, aunque la jurisprudencia constitucional⁹⁸ ha señalado que, en algunos eventos, atendiendo a las particularidades que la casuística presenta, el Juez puede flexibilizar el estándar de la buena fe exenta de culpa e, inclusive, inaplicarlo, si se hallan

⁹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 23 de junio de 2016. Expediente D-11106.

⁹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

⁹⁷ Ver García Arboleda, Juan Felipe. *Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. Pág. 66.

⁹⁸ Sentencia C 330 de 2016.

circunstancias de debilidad manifiesta en el acceso a la tierra o cuando el opositor es también víctima, y no cuando tenga una extracción campesina o un nivel de escolaridad bajo como lo dijo el Procurador.

En el *sub lite* frente al primer aspecto, será tenido en cuenta más bien para la calidad de segundo ocupante, pues es evidente que tuvo conocimiento sobre el despojo acá configurado, y sobre el otro, en su interrogatorio expuso que él había salido de la zona a finales de la década de los 80 porque, aunque nadie lo amenazó, sí estaba cansado de la situación de violencia que se vivía, condición que se certificó con la inscripción en el RUV⁹⁹ por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido el 27 de agosto de 1988, sin embargo, ese solo hecho no debe ser tenido en cuenta para inaplicar tal estándar en tanto no se justificó, argumentó ni probó que esa situación tuviera relación o fuera un condicionante para la adquisición del predio reclamado casi 15 años después, por eso, tal condición será analizada también como una eventual vulnerabilidad para la segunda ocupancia.

Respecto del comportamiento superlativo, **NEHEMIAS CRUZ SILVA** explicó que corroboró que el predio estuviera exento de problemas, que verificó el certificado de tradición y libertad y las escrituras públicas para cerciorarse de adquirirlo de quienes eran los legítimos propietarios quienes obtuvieron el derecho por herencia de sus padres, recalando que **HENRY SALAZAR** no aparece en la historia traditicia y que supo del motivo de la enajenación que era que “*cada quien quería coger su parte*” de la herencia. De manera contradictoria indicó primero que desconocía el negocio celebrado entre el accionante y **MARÍA AMAYA DE TRIANA** (q.e.p.d.) pero luego confesó que los herederos de esta le comentaron que buscaron la participación de los paramilitares para reclamar el fundo ante un incumplimiento contractual

⁹⁹ Consecutivo N° 34, expediente del Tribunal.

porque **HENRY SALAZAR** se había negado a devolverlo respaldado en un comandante de esa misma organización.

Así las cosas, visible es que **NEHEMIAS CRUZ SILVA** tuvo el conocimiento sobre la intervención de un grupo ilegal para hacer desalojar a la familia **SALAZAR RODRIGUEZ** del fundo, empero, también es cierto es que sus vendedores, al margen de lo analizado al comienzo, le aseguraron que esa participación fue en favor de ambos lados, por consiguiente, en el contexto en que se desarrollaron las cosas, en donde, como quedó visto, lamentablemente era habitual y común que los actores armados intervinieran para resolver asuntos de la comunidad, esa situación fue vista por él como normal y no violenta, aunque, se itera, en sí misma lo es y por ello debió abstenerse de obtener el dominio.

En este orden de ideas, resulta desacreditada la buena fe exenta de culpa, porque precisamente ese actuar alegado está encaminado a propender descubrir mediante acciones positivas y diligentes que los anteriores propietarios o poseedores del fundo reclamado se desprendieron del mismo por motivos diferentes al conflicto armado y si el obrar en efecto fue tan prudente que ni así permitió auscultar esa razón, se crea una convicción que permite mantener el derecho de dominio, empero, se insiste, acá él a sabiendas del real escenario de despojo, hizo caso omiso y aun así compró.

Y es que, de hecho, también se puso de presente según los comentarios de **NELSON ENRIQUE AMAYA TRIANA** y **GABRIEL MELO**, que los **AMAYA TRIANA** enajenaron a **NEHEMIAS CRUZ SILVA** porque estaban teniendo problemas con los paramilitares, y aunque **CRISTÓBAL PÉREZ HERNÁNDEZ** indicó que el motivo de esa venta fue problemas entre esos hermanos, lo cierto es que también acá hubo presuntamente una razón anejada con el conflicto armado, sin

embargo, el opositor no le prestó atención ni indagación al respecto demostró.

En consecuencia, ninguna compensación será reconocida ante el fracaso en acreditar la buena fe exenta de culpa.

En lo que tiene que ver con el comportamiento cualificado alegado por **COOPCENTRAL** se evidencia que a pesar de que según se dijo para la constitución de la hipoteca se desplegó un “*procedimiento juicioso*”, incluido un estudio de títulos, y se incorporó un concepto jurídico¹⁰⁰ que de alguna manera da cuenta de un análisis previo para la aprobación de esa garantía legal, esa sola actividad no se compagina con el estándar superlativo impuesto por el legislador, toda vez que la exigencia va encaminada a desplegar actos de verificación para corroborar que la tradición del predio estuviera ajena a situaciones relacionadas con el conflicto armado, lo que fácilmente se hubiera podido descubrir con la sola indagación a **NEHEMIAS CRUZ SILVA** sobre tal situación, pues como se explicó, este tenía la sapiencia sobre la intervención de paramilitares en el despojo analizado, es decir, esta información era lo suficientemente accesible, máxime para una entidad financiera con un equipo jurídico y técnico que los asesora en sus negocios. Por ello, ante la ausencia de actividades que se correspondan con la buena fe exenta de culpa, ninguna compensación será decretada a su favor.

De otro lado corresponde ahora analizar la **calidad de segundo ocupante** de **NEHEMIAS CRUZ SILVA**. De esta forma, como ya lo ha reiterado la Sala, de conformidad con los mencionados “*Principios Pinheiro*”, es un deber de los Estados velar porque los llamados “*ocupantes secundarios*” se encuentren protegidos también contra las migraciones forzosos, arbitrarios e ilegales y “*en los casos en que su*

¹⁰⁰ Consecutivo N° 26, expediente del Juzgado, págs. 21-22

desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...) garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”, atendiendo a criterios jurídicos razonables y brindándoles todas las medidas procesales y de asistencia que sean requeridas por ellos (Principio 17.1).

En este orden de ideas, *“se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre”*¹⁰¹.

De otro lado, en aras de llenar el vacío existente en la Ley 1448 de 2011 y en la cual el legislador omitió tratar dicha problemática, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 señaló algunas cuestiones atinentes a la manera en que dentro del proceso de restitución de tierras la presencia de *“segundos ocupantes”* puede constituirse en un obstáculo a la eficacia de los derechos reconocidos a las víctimas en estas sentencias y los definió como una categoría de personas que, por distintos motivos, se encuentran habitando los predios objeto de este tipo de acción, porque ejercen allí su garantía a la vivienda o derivan de ellos su mínimo vital¹⁰².

Cabe anotar que la citada Corporación hizo un marcado énfasis en la necesidad de que exista una verdadera relación jurídica y fáctica

¹⁰¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, p. 78. Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

¹⁰² “Acerca de esta problemática que entraña la situación de los segundos ocupantes en escenarios de justicia transicional, y de alternativas para decidir al respecto, es pertinente advertir que previo a la sentencia en cita, ya se habían emitido por las respectivas Salas de esta misma especialidad algunas decisiones reconociendo el derecho de estas personas bajo circunstancias especiales como los allí señaladas, en providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del dieciséis (16) de diciembre de 2014 (Rad. 2013-00022- 00) y del Tribunal Superior de Antioquia del primero (1º) de diciembre de 2015 (Rad. 2014-00001-00), entre otras.”

entre la persona catalogada como segundo ocupante y el predio, en cuanto al ejercicio de la vivienda o la derivación de los medios de subsistencia ya que, de lo contrario, no sería posible establecer las condiciones de desprotección en las que quedaría al momento de tener que restituirlo.

En el Informe de Caracterización¹⁰³ se expuso que **NEHEMIAS CRUZ SILVA** residía en el inmueble reclamado junto con su esposa que se dedica a labores del hogar y sus tres hijos, por lo tanto, él es padre cabeza de familia, los ingresos económicos los obtienen de la explotación agropecuaria del fundo y están afiliados al régimen subsidiado en salud¹⁰⁴.

Asimismo, obra en el plenario información sobre la falta de registrado de vehículos como propietario activo en el RUNT¹⁰⁵ aunque de acuerdo con lo comunicado por el Ministerio de Transporte en el historial aparece una motocicleta modelo 2006¹⁰⁶, la carencia de inscripción como persona natural comerciante, representante legal, socio o accionista de alguna sociedad¹⁰⁷, la ausencia de declaración de renta presentadas por él¹⁰⁸ y que no actualmente no es titular de dominio de otro predio¹⁰⁹. E igualmente varios de los deponentes expresaron que **NEHEMIAS CRUZ SILVA** y su familia habitaban y dependían exclusivamente del predio para la economía de su hogar. Sumado a la ya acreditada condición de víctima de desplazamiento forzado.

En este orden de ideas, fácil se advierte que este cumple con los requisitos para ser reconocido como segundo ocupante, pues del predio derivan él y su familia, tanto el derecho a la vivienda digna como al

¹⁰³ Consecutivo N° 1-3, expediente del Juzgado, págs. 259-271

¹⁰⁴ Consecutivo N° 16, expediente del Tribunal.

¹⁰⁵ Consecutivo N° 10, ibídem.

¹⁰⁶ Consecutivo N° 13, ibíd.

¹⁰⁷ Consecutivo N° 22, ibíd.

¹⁰⁸ Consecutivo N° 23, ibíd.

¹⁰⁹ Consecutivo N° 114, expediente del Juzgado.

mínimo vital pues es su única fuente de ingresos, sin evidenciarse alguna otra actividad que pudiera proveer un sustento económico.

Sumado, no se advierte elementos materiales que acrediten su pertenencia a grupos al margen de la ley o que permitan concluir su participación en las amenazas que conllevaron al abandono del predio¹¹⁰ ni que tuvo un interés en despojar a los reclamantes ya que se asentó en el inmueble varios años después, y de hecho es suficientemente claro las narraciones de **HENRY SALAZAR** y **CECILIA RODRIGUEZ** en imputarle la pérdida del vínculo material a la actuación despegado por los hermanos **AMAYA TRIANA** inclusive excluyeron expresamente a **NEHEMIAS CRUZ SILVA** de esas violentas intervenciones y lo referenciaron de buena manera.

Así las cosas, si bien la restitución material es preferente (Art. 73 Ley 1448 de 2011) pues este proceso pretende reestablecer las condiciones previas a los hechos victimizantes, lo cierto es que **CECILIA RODRIGUEZ** indicó en estrados que no tenía interés en retornar por cuanto hace poco habían matado a su cuñado y le traía “*muchos recuerdos*” el lugar y **HENRY SALAZAR** adveró que aceptaría de conformidad otro predio; por lo tanto, evidente es que ordenar el retorno devendría en una revictimización pues iría en contra de sus planes, pues su deseo es radicarse en otra sitio diferente para evitar el dolor que produce la muerte de un ser querido. Sumado a que desde hace más de 15 años que no habitan el inmueble y que ahora residen en Barrancabermeja donde fijaron su residencia y cuentan con el apoyo de la hermana de la reclamante quien también vive en ese municipio. Por ende, en aras de garantizar sus derechos (art. 28 *ibídem*), de respetar su plena autonomía en la ejecución de sus proyectos de vida y de desarrollar los principios de participación y estabilización (Art. 73 *ibíd*)

¹¹⁰ Según lo certificado por la Fiscalía General de la Nación no se encontraron anotaciones a su nombre. Consecutivo N° 56, *ibídem*.

deviene ponderado, razonado y justificado que la reparación se haga mediante la entrega de un inmueble en compensación.

En cambio, en este específico caso se advierte que **NEHEMIAS CRUZ SILVA** sí continúa con arraigo en el sector y en el predio que lleva habitándolo, explotándolo e invirtiendo en él, por ese mismo tiempo. En consecuencia, de cara a sus condiciones de vulnerabilidad se evidencia que ordenar la restitución lo arrojaría a él y su familia a unas circunstancias de marginalidad que como es sabido son caldo de cultivo para nuevas violencias. Por ello mismo y en atención a que la jurisdicción de restitución de tierras tiene asignada la tarea de contribuir a la paz social cuyo propósito fundamental es impedir que los hechos ocurridos con ocasión al conflicto armado vuelvan a suceder, favoreciendo la construcción de confianza y fortalecimiento del Estado como precondiciones para consolidarla¹¹¹, se debe propender por evitar tales consecuencias. En virtud de lo anterior se mantendrá el estado de cosas actual sobre el inmueble.

En este orden de ideas, se dispondrá que los reclamantes participen activamente en la consecución de un inmueble de similares o de mejores características, rural o urbano, ubicado en el municipio que elijan. Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones que sobre la restitución por equivalencia contempla el Decreto 1071 de 2015 que compiló el Decreto 4829 de 2011, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013, y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio.

Dicho inmueble deberá estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos debidamente funcionando. Se ordenará iniciar

¹¹¹ Bolívar Jaime, Aura Patricia & Vásquez Cruz, Olga del Pilar Justicia transicional y acción sin daño. Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras, Documentos Dejusticia 32, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Bogotá, febrero 2017 .En <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Justicia-transicional-y-acci%C3%B3n-sin-da%C3%B1o-Versi%C3%B3n-final-PDF-para-Web-mayo-2017.pdf>, consulta realizada el 11 de marzo de 2020.

con los trámites para la implementación de los proyectos de generación de recursos o autosostenibilidad que beneficien a los solicitantes, teniendo en cuenta los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo preceptuado en el párrafo 4º del art. 91 y el 118 de la Ley 1448 de 2011 y comoquiera que resultó demostrada la convivencia al momento de los hechos, el inmueble compensado deberá ser titulado en porcentajes iguales en favor de **HENRY SALAZAR** y **CECILIA RODRIGUEZ**.

Asimismo, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional de Colombia que coordinen y lleven a cabo un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el municipio donde se ubique el predio compensado.

Por último, si bien **ECOPETROL**¹¹² informó que el inmueble se encuentra dentro del área en exploración y explotación de hidrocarburos “Bloque Magdalena Medio” operado por ellos y la Corporación Autónoma Regional de Santander¹¹³ y el Ministerio de Medio Ambiente¹¹⁴ comunicaron que el predio presenta intersección total con la Reserva Forestal del Río Magdalena, disposición alguna se hará al respecto de cara al mantenimiento de estado actual de las cosas por el reconocimiento de la segunda ocupante.

V. CONCLUSIÓN

En atención a todo lo hasta aquí esbozado, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de los solicitantes,

¹¹² Consecutivo N° 43, expediente del Juzgado.

¹¹³ Consecutivo N° 24, *ibídem*.

¹¹⁴ Consecutivo N° 61, *ibídem*.

ordenándose la restitución por equivalente en los términos expuestos. Se declarará no probada la buena fe exenta de culpa alegada, por lo que ninguna compensación en favor de la parte opositora se decretará.

De otro lado al reconocerse la condición de segundo ocupante a **NEHEMIAS CRUZ SILVA** se dispondrá conservar el estado de cosas actual frente inmueble objeto del proceso; por idéntica razón tampoco se proferirá orden respecto a los actos jurídicos inscritos con posterioridad al despojo, a pesar de lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **HENRY SALAZAR** (CC 91042584) y **CECILIA RODRIGUEZ SANGUINO** (CC 28337346), y su núcleo familiar conformado para el momento de los hechos por **LIZETH KARINE** (CC 1096210581), **PEDRO ELIAS SALAZAR RODRIGUEZ** (CC 1096244967), **DANIEL FERNANDO GOMEZ SALAZAR**, **CRUZ DE LINA RODRIGUEZ SANGUINO** (CC 28019971), **JHON JAIRO SALAZAR RODRIGUEZ**, según se motivó.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **NEHEMIAS CRUZ SILVA** y **CENTRAL COOPERATIVA FINANCIERA PARA LA PROMOCIÓN SOCIAL LTDA – COOPCENTRAL**, frente a la presente solicitud de restitución de tierras y **NEGAR** la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva a **FINANCIERA COMULTRASAN**, por las razones expuestas.

Se reconoce la condición de segundo ocupante a **NEHEMIAS CRUZ SILVA** conservando el estado de cosas actual frente al inmueble objeto del proceso, como medida a su favor.

TERCERO: RECONOCER a favor de **HENRY SALAZAR** y **CECILIA RODRIGUEZ SANGUINO** la restitución por equivalencia, en consecuencia **ORDENAR** con cargo a los recursos del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **COMPENSARLOS** con la entrega efectiva, material y jurídica de un bien equivalente, con similares o de mejores características al que fue objeto del proceso, debiendo estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos funcionando de manera adecuada, de naturaleza rural o urbana, localizado en el lugar que elijan, para ello incumbe proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011 compilado en el Decreto 1071 de 2015, lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio.

Para iniciar los trámites, **SE CONCEDE** el término de **OCHO DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación se deberá concretar en el término máximo de **UN MES**, para lo cual se presentarán informes sobre las actuaciones adelantadas;

advirtiéndose a los beneficiarios la obligación de participación activa en el proceso de búsqueda del inmueble.

Tocante con la titularidad del derecho de dominio será en porcentajes iguales a nombre de **HENRY SALAZAR** y **CECILIA RODRIGUEZ SANGUINO**, conforme lo dispuesto en los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí** la cancelación de las anotaciones relacionadas con las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga en razón a este proceso y por la UAEGRTD en el trámite administrativo. **SE CONCEDE** el término de **DIEZ DÍAS** a para cumplir esta orden.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del lugar donde se localice el predio compensado, en coordinación con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

(5.1) Previa gestión adelantada por la **UAEGRTD**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios expresamente manifiesten su voluntad en ese sentido. De esta manera, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Magdalena Medio**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

(5.2). La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, a favor de los beneficiarios, para ampararlos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de esta sentencia.

SE CONCEDE el término de **DIEZ DÍAS** para el cumplimiento de estas órdenes.

SEXTO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Magdalena Medio**, que una vez titulados los inmuebles compensados, efectúe lo siguiente:

(6.1.) Postular a los restituidos de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Vivienda, para que se otorgue, de ser el caso, la solución respectiva conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Una vez realizada la correspondiente postulación, la entidad operadora tiene **UN MES** para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda respectivo.

(6.2) Iniciar la implementación de los proyectos productivos en el caso de inmueble rural o de autosostenibilidad si es urbano que beneficie a los amparados con la restitución y se enmarquen bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad de que tratan los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. Así, la Unidad de Restitución de Tierras deberá establecer un proyecto de generación de recursos a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse.

(6.3) Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio entregado compensación a favor de los restituidos estando al día por todo concepto. Teniéndose en cuenta también que el inmueble deberá entregarse con esos servicios públicos debe debidamente funcionando.

(6.4) Coordinar con la entidad territorial respectiva la aplicación, si es del caso, a favor de los beneficiarios de la compensación y a partir de la entrega del predio, de la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el Acuerdo Municipal de la entidad territorial que corresponda, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

(6.5) Coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble restituido en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a esta población y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, proceda a:

(7.1.) Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas –RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso.

(7.2.) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual –PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá efectuar contacto con ellos, brindarles orientación, determinar una ruta especial de atención.

(7.3.) Comprobar la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos expuestos y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un enfoque diferente se relaciona con “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para su cumplimiento.

OCTAVO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a **la Policía Nacional – Santander** o la que corresponda, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de los beneficiarios de la restitución. Esas autoridades

deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

NOVENO: ORDENAR a las **Alcaldías de Barrancabermeja**, a la **Gobernación de Santander**, o de los entes territoriales donde se ubiquen los inmuebles entregados, en coordinación con la **Unidad de Restitución de Tierras**, si es del caso, lo siguiente:

(9.1) Que a través de sus Secretarías de Salud o las que hagan sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garanticen a **HENRY SALAZAR** (CC 91042584) y **CECILIA RODRIGUEZ SANGUINO** (CC 28337346), y su núcleo familiar conformado para el momento de los hechos por **LIZETH KARINE** (CC 1096210581), **PEDRO ELIAS SALAZAR RODRIGUEZ** (CC 1096244967), **DANIEL FERNANDO GOMEZ SALAZAR**, **CRUZ DE LINA RODRIGUEZ SANGUINO** (CC 28019971), **JHON JAIRO SALAZAR RODRIGUEZ**, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos en el término máximo de **UN MES** contados a partir de la notificación de esta sentencia.

(9.2) Que a través de sus Secretarías de Educación o las entidades que hagan sus veces, verifiquen cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – SANTANDER** o el que corresponda, que ingrese a **HENRY SALAZAR** (CC 91042584) y **CECILIA RODRIGUEZ SANGUINO** (CC 28337346), y su núcleo familiar conformado para el momento de los hechos por por **LIZETH KARINE** (CC 1096210581), **PEDRO ELIAS SALAZAR RODRIGUEZ** (CC 1096244967), **DANIEL FERNANDO GOMEZ SALAZAR**, **CRUZ DE LINA RODRIGUEZ SANGUINO** (CC 28019971), **JHON JAIRO SALAZAR RODRIGUEZ**, sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES** y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**

DÉCIMO SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 53 del 13 del mismo mes y año

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA

(Ausente con justificación)

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA